



Roj: **SAP SS 972/2019 - ECLI: ES:APSS:2019:972**

Id Cendoj: **20069370032019100196**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **3**

Fecha: **18/09/2019**

Nº de Recurso: **3002/2017**

Nº de Resolución: **179/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN BILDARRAZ ALZURI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN TERCERA - UPAD  
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-2ª planta - CP/PK: 20007

**TEL.** : 943-000713 **FAX** : 943-000701

NIG P.V. / IZO EAE: 20.05.1-17/000574

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.43.2-2017/0000574

**Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 3002/2017 - A**

Atestado n.º / Atestatu-zk. : NUM000

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea* : VIOLENCIA DE GÉNERO /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Donostia - UPAD Penal / Donostiako Emakumearen Gaineko Indarkeriaren arloko Epaitegia - Zigor-arloko ZULUP Sumario / Sumarioa 63/2017

Contra / *Noren aurka* : Carlos María

Procurador/a / *Prokuradorea* : UXUE GERRIKO APALATEGI

Abogado/a / *Abokatua* : MARIA GLORIA REVUELTA GARCIA

Fátima en calidad de ACUSADOR PARTICULAR

Abogado/a / *Abokatua*: JOSE RAMON DEL BARRIO SANZ

Procurador/a / *Prokuradorea*: ELIZABETH VERTIZ MALLOTTI

**SENTENCIA N.º 179/2019**

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS:

D.ª JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL

D.ª MARIA DEL CARMEN BILDARRAZ ALZURI

D. JORGE JUAN HOYOS MORENO

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa -Sección tercera constituida por los / las Magistrado/ as arriba expresados , ha visto en juicio oral y público el Rollo Penal 3002/17, dimanante del Sumario 63/17 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián seguido por un delitos de agresión sexual, maltrato habitual, maltrato no habitual, amenazas e injurias.



Figura como procesado Carlos María , cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por la Procuradora Sra. Uxue Gerriko y defendido por la Letrada Sra. Gloria Revuelta, como Acusación Particular D<sup>a</sup> Fátima . representada por la Procuradora Sra. Elisabeth Vertiz y defendida por el Letrado Sr. José Ramón del Barrio y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente de esta causa la Magistrada MARIA DEL CARMEN BILDARRAZ ALZURI .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las Diligencias Previas N<sup>o</sup> 63/2017 de las que dimana el presente Procedimiento Sumario fueron incoadas en fecha 22 de enero de 2017, decretándose tras las necesarias actuaciones , la conclusión del sumario , siendo acordada la remisión de la causa en fecha 3 de abril de 2018. Recibidas las actuaciones en este órgano judicial y dado traslado a las partes para instrucción , se confirmó el auto de conclusión del sumario y abierto el juicio oral , cumplido el trámite de calificación provisional y declarada la pertinencia de las pruebas , se señaló por medio de diligencia de ordenación fecha para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos de autos como constitutivos de :

1<sup>o</sup>) Un delito violación del art. 179 CP.

2<sup>o</sup>) Un delito maltrato habitual en el ámbito familiar del art. 173.2 apartado segundo del Código Penal por haberse producido los hechos en el domicilio familiar.

3<sup>o</sup>) Tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar, previstos y penados en el art. 153.1 y 3 CP por haberse producido los hechos en el domicilio familiar.

4<sup>o</sup>) Un delito continuado de amenazas leves en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 171.4 y 5 apartado segundo del Código Penal por haberse producido los hechos en el domicilio familiar en relación con el art. 74 CP.

5<sup>o</sup>) Un delito leve continuado de injurias del art. 173.4 CP en relación con el art. 74 CP.

Considerando responsable en concepto de autor al procesado conforme al artículo 28 del Código Penal.

Estimó que concurría en el procesado la circunstancia agravante de parentesco prevista en el art. 23 CP en relación con el delito de violación.

Solicitando que se le impusieran al procesado las siguientes penas:

- -Por el delito de violación: la pena de 12 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y abono de las costas procesales.

Y ex artículo art. 57.2 CP la pena accesoria de prohibición de aproximarse a Fátima una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 20 años, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 20 años. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 CP la imposición de la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

- -Por el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar: la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 5 años y abono de las costas procesales.

Y ex artículo art. 57.2 CP la pena accesoria de prohibición de aproximarse a Fátima una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 5 años, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 5 años.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 89.1 y 89.5 CP, se interesa que se sustituya la pena de prisión impuesta al procesado por su expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrada en el mismo por un período de 10 años desde la fecha de la expulsión.

- -Por cada uno de los tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar: la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años y abono de las costas procesales.

Y ex artículo art. 57.2 CP la pena accesoria de prohibición de aproximarse a Fátima una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 3 años, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 3 años.



- Por el delito continuado de amenazas leves en el ámbito familiar: la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años y abono de las costas procesales.

Y ex artículo art. 57.2 CP la pena accesoria de prohibición de aproximarse a Fátima una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella por tiempo de 3 años, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 3 años.

- Por el delito leve continuado de injurias: la pena de 30 días de localización permanente y abono de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, interesa que el procesado indemnice a Fátima la cantidad de 150 euros por las lesiones y la cantidad de 3.000 euros por los daños morales ocasionados y ello con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.** ¿ La Acusación Particular, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos de autos como constitutivos de :

1º) Un delito violación del art. 179 CP.

2º) Un delito maltrato físico habitual del art. 173.2 apartado segundo del Código Penal (hechos producidos en el domicilio familiar).

3º) Tres delitos de maltrato físico no habitual del art. 153.1 y 3 CP (hechos producidos en el domicilio familiar).

4º) Un delito continuado de amenazas leves en el ámbito familiar, del art. 171.4 y 5 apartado segundo del Código Penal (hechos producidos en el domicilio familiar), en relación al art. 74 CP.

5º) Un delito continuado leve de injurias en el ámbito familiar, del art. 173.4 CP, en relación al art. 74 CP.

Considerando responsable en concepto de autor al procesado ( art. 28 CP).

Estimó que concurría en el procesado la circunstancia agravante mixta de parentesco prevista en el art. 23 CP en relación con el delito de violación.

Solicitando que se le impusieran al procesado las siguientes penas:

- Por el delito de violación: la pena de 12 años de prisión, inhabilitación **absoluta** durante el tiempo de la condena, y costas.

Así como la prohibición de aproximarse a la perjudicada a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros durante 20 años, y la prohibición de comunicación con ella por cualquier tipo de medio durante el mismo tiempo ( art. 57.2 y 48.2 CP).

Así como la libertad vigilada durante 10 años ( art. 192 CP).

- Por el delito de maltrato habitual: 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 5 años y costas (153.1 y 3).

Así como la prohibición de aproximarse a la perjudicada a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros durante 5 años, y la prohibición de comunicación con ella por cualquier tipo de medio durante el mismo tiempo ( art. 57.2 y 48.2 CP).

- Por cada delito de maltrato no habitual: 1 año de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años y costas (153.1 y 3).

Así como la prohibición de aproximarse a la perjudicada a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros durante 3 años, y la prohibición de comunicación con ella por cualquier tipo de medio durante el mismo tiempo ( art. 57.2 y 48.2 CP).

- Por el delito continuado de amenazas: 1 año de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años y costas 171.4 y 5 CP).

Así como la prohibición de aproximarse a la perjudicada a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros durante 3 años, y la prohibición de comunicación con ella por cualquier tipo de medio durante el mismo tiempo ( art. 57.2 y 48.2 CP).

- Por el delito leve continuado de injurias: 30 días de localización permanente.



En el ámbito de la responsabilidad civil, solicitó que el procesado abonara a Fátima la suma de 150 euros por las lesiones y por los daños morales causados por los delitos sufridos, 6.000 euros, con aplicación del art. 576 LEC.

**CUARTO.-** La Defensa del procesado en sus conclusiones provisionales, niega las acusaciones formuladas contra su defendido. No existe delito alguno imputable a su representado. No habiendo delito no puede haber grado de participación alguno, ni concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo la libre absolución de su representado.

**QUINTO.-** En el seno de la vista oral, desarrollada en los días 6 y 7 de febrero del 2019, tras practicarse la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal modifica la conclusión quinta en el sentido de eliminar la petición de sustitución de la pena de prisión por su expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada por un período de diez años, elevando el resto a definitivas; la Acusación Particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales; y la Defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, manteniendo la petición de absolución del procesado.

Tras los informes de las partes y concedida la última palabra al procesado habiendo manifestado su inocencia sobre los hechos imputados, quedó el sumario visto para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Carlos María , mayor de edad, nacido en Honduras el NUM001 de 1981, con NIE NUM002 y sin antecedentes penales, y Fátima , mantuvieron una relación afectiva análoga a la conyugal desde Septiembre de 2009 hasta septiembre de 2014.

En el marco de dicha relación, convivieron en el domicilio sito en la CALLE000 de esta ciudad de San Sebastián durante un año aproximadamente, desde Septiembre de 2009 hasta finales del año 2010. A partir de entonces y hasta la ruptura definitiva de la relación de pareja en Septiembre de 2014, los períodos de convivencia en el referido domicilio pasan a ser intermitentes ó en fines de semana, a excepción de unos ocho meses que el procesado estuvo viviendo en Cádiz por motivos de trabajo.

Llegado el año 2014 y rota ya la relación afectiva entre el procesado y la Sra. Fátima , y hasta el 21 de enero de 2017, conviven en el domicilio sito en la CALLE001 nº NUM003 , NUM004 de la localidad de DIRECCION000 .

Prácticamente desde el inicio de la relación de pareja, y sobre todo desde el 2012, y siempre en el domicilio común, el Sr. Carlos María empezó a someter a la Sra. Fátima a actos de violencia física y psicológica consistentes en bofetadas y empujones, le zarandeaba y le agarraba fuertemente de los brazos, y le profería expresiones tales como "eres una hija de puta, ni tus hijos te quieren, eres una mierda, no vales para nada, eres una puta que no vales como mujer, para un hombre no eres nada, comemierda, hija de puta", "si te veo con otro hombre te voy a matar" , "no te pego porque está tu hija delante".

Un día indeterminado del año 2010, en el dormitorio del domicilio común, el procesado agarró con fuerza del pecho a la Sra. Fátima , sin causarle lesión.

Otro día indeterminado, del año 2011, también en el domicilio común, el procesado agarró con fuerza de los antebrazos a la Sra. Fátima y la empujó contra la pared, causándole hematomas en muñecas, lesiones que no fueron constatadas por no haber acudido a ningún centro médico.

Un día indeterminado de la primera semana de enero de 2017, en el domicilio común, la Sra. Fátima estaba tumbada en el sofá del salón y el Sr. Carlos María le propuso mantener relaciones sexuales, a lo que la Sra. Fátima le manifestó su negativa varias veces ante la insistencia del procesado, no obstante lo cual el procesado hizo caso omiso y abalanzándose sobre la Sra. Fátima , se colocó encima de ella, le bajó los pantalones y la ropa interior hasta la altura de las rodillas y procedió a penetrarla vaginalmente, a pesar de que la Sra. Fátima intentó quitárselo de encima mientras le decía que parara. Finalizada la penetración el procesado se dirigió a la Sra. Fátima con las siguientes expresiones "¿ves como no pudiste hacer nada? Las mujeres no sois nada".

El 21 de enero de 2017, sobre las 22:30 h, en el domicilio común, encontrándose la Sra. Fátima en su habitación, con el pestillo echado, el procesado golpeó la puerta de la habitación de la Sra. Fátima gritándole que abriera la puerta. La Sra. Fátima le dijo que no a lo que el procesado le respondió "no salgas, que ya verás lo que te va a pasar". Al rato la Sra. Fátima salió de la habitación y recriminó al procesado que golpeará la puerta, diciéndole que no estaba bien lo que hacía, y lo ocurrido la primera semana de enero, y el procesado se dirigió a ella en los siguientes términos "tu calla, hija de puta, come mierda, que eso a ti te gusta, te gusta que te violen" y acto seguido la agarró con fuerza de los brazos y la empujó hacia atrás golpeándose la Sra. Fátima la cabeza contra la puerta.



A consecuencia de estos últimos hechos, la Sra. Fátima sufrió lesiones consistentes en equimosis azulada de 4 cms en cara posterior del hombro izquierdo, y eritema y leve inflamación en hemicara izquierda del rostro, requiriendo para su sanidad una sola asistencia facultativa e invirtiendo en su curación un total de 5 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales, sin restar secuelas.

Dichas lesiones precisaron para su curación de una sola asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento y tardaron en sanar 5 días, ninguno de ellos causante de impedimento para sus ocupaciones habituales.

La Sra. Fátima presenta indicadores de sintomatología DIRECCION005 compatible con experiencia de maltrato en contexto de violencia de género, que se manifiesta en dificultades para conciliar y mantener el sueño, falta de apetito, hipervigilancia, inseguridad, miedo, asociado a estos hechos, que han agravado la afectación emocional previa que padecía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Preliminar. Presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado.

Este derecho es "uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal", - por todas, SSTC 138/1992, de 13 de octubre 133/1995, de 25 de septiembre y 185/2014 de 6 de noviembre -.

Como declara esta última Sentencia: "... el Tribunal es consciente de la importancia garantista del derecho a la presunción de inocencia, al que considera quizás "la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada" ( SSTC 141/2006, de 8 de mayo , FJ 3 ; y 201/2012, de 12 de noviembre, FJ 4). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria , se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril 2013, FJ 2) . El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora ( STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3) . Como regla presuntiva supone que "el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" ( SSTC 124/2001), de 4 de junio y 145/2005) . La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad "que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria" ( STC 107/1983, de 29 de noviembre , FJ 2).

Su configuración como regla de juicio implica la prohibición constitucional de una condena sin el soporte de pruebas de cargo válidas, realizadas con las garantías necesarias, y referidas a todos los elementos del delito, de las que quepa inferir razonablemente tanto los hechos como la participación del acusado. Se viola tal derecho cuando se condena sin prueba de cargo; o con la base de pruebas no utilizables por adolecer de garantías esenciales o haberse practicado con violación de derechos fundamentales; o cuando no se motiva el resultado de dicha valoración; o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable o concluyente el iter discursivo - SSTC 107/2011, de 20 de junio , 111/2011, de 4 de julio y 126/2011 de 18 de julio - .

En la misma línea las SSTS 2ª 430/2016 , 305/2017 , 630/2017 , 824/1017 y 369/2018 de 18 de julio , se expresan acerca de la insuficiencia de la íntima convicción del Juzgador en la valoración de la prueba, a que se refiere el artículo 741 LECrim., por cuanto ha devenido claramente inconstitucional el limitar la valoración de la prueba resultante a la conciencia del juzgador o a su íntima convicción, por notoriamente insuficiente como garantía del ciudadano, para proclamar que han de existir medios de prueba válidos y lícitos, de contenido incriminador , ya que : "...La garantía de presunción de inocencia implica, en efecto, una determinada relación, lógica o científica, entre el resultado de la actividad probatoria y la certeza que el tribunal que condena debe tener respecto a la verdad de la imputación formulada contra el penado."

Esa relación, según declara la Sentencia citada en último lugar: "...exige, como presupuesto, que aquella actividad probatoria se constituya válidamente por la producción de medios obtenidos de fuentes con respeto de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y libertades constitucionales. Y, además, que la actividad probatoria se haya llevado a cabo en juicio celebrado con publicidad y bajo condiciones de contradicción, sin quiebra del derecho a no sufrir indefensión."



Para su acomodo a las expresadas garantías constitucionales, la justificación de la conclusión probatoria : "...establecerá los datos de procedencia externa aportados por medios cuya capacidad persuasoria será tributaria de la credibilidad del medio de prueba directo y de la verosimilitud de lo informado. Siquiera el juicio acerca de esa credibilidad y verosimilitud no se integra ya en la garantía de presunción de inocencia a no ser que tales juicios se muestren arbitrarios o contrarios al sentido común.(...) ".Con las exigencias específicas que debe observarse en cuanto a la valoración de la prueba directa, en buena medida tributaria de la percepción inmediata de la práctica de la prueba por el juzgador , que no releva de la exigencia de que la impresión que así se produce en el receptor no deba revalidarse desde la perspectiva de criterios objetivos.

Desde la perspectiva de la justificación interna la puesta en práctica de la garantía constitucional: "...emplaza a una aplicación del canon que suministran la lógica y la experiencia o ciencia, de tal suerte que pueda decirse que desde aquellos datos se deba inferir que la afirmación de los hechos en los que se sustenta la condena, los elementos objetivos, pero también los subjetivos, son una conclusión coherente que, con absoluta prescindencia de la subjetividad del juzgador, generen una certeza que, por avalada por esos cánones, debe calificarse de objetiva."

## **SEGUNDO.- Contenido de la prueba practicada en el juicio.**

Razones de sistemática, de motivación y de claridad expositiva aconsejan poner de manifiesto, antes de establecer la resultancia fáctica, el contenido de la actividad probatoria desarrollada por las partes. Y después se razonará la relación de la prueba practicada con las conclusiones a las que la Sala ha llegado tras una ponderada y crítica apreciación de la misma.

**I.- En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes pruebas personales :**

.- Declaración del procesado Carlos María .

### **A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Que es cierto que mantuvo una relación sentimental con la Sra. Fátima desde diciembre de 2010 hasta septiembre de 2014, y tras la ruptura convivieron en la CALLE001 de DIRECCION000 . Que durante la relación de pareja no era posesivo ni celoso con la Sra. Fátima . Que no le profería expresiones como hija de puta, ni tus hijos te quieren, eres una mierda, no vales para nada, eres una puta. Que no le ha amenazado diciéndole si te veo con otro hombre te mato. Preguntado si le solía propinar bofetadas, golpes en la cara, empujones, le zarandeaba, le agarraba de los brazos, responde que en la convivencia discutían habitualmente. Preguntado si golpeaba las paredes y muebles del domicilio en el transcurso de esas discusiones, responde que no. Que nunca le ha empujado ni dado patadas. Preguntado en relación a cuál era el motivo de esas discusiones habituales, responde que empezaban por temas económicos, que estaban tres en una casa y solo ella trabajaba y ese era un motivo de discusión que siempre se les daba. Preguntado su nunca discutía con la Sra. Fátima porque se ponía celoso cuando ella hablaba con otro chico, responde sí, sí esa parte sí se ponía celoso porque él vivía antes en EEUU, ahí empezó la relación, y ella fue a pasar vacaciones allí, practicaron que estaban solos y que se dieran una oportunidad, total eran casi familiar, y entonces por eso decidió venir para aquí y siempre pensando en el bienestar de la familia porque vienen de una familia pobre y eso a trabajar. Preguntado si la Sra. Fátima tenía hematomas en brazos y muñecas habitualmente, responde en algunas ocasiones pero no eran provocadas por él, que había veces que discutían fuerte y tendía a dar a la manos, quería arañarle o algo y él la separaba, le apartaba las manos quizá en alguna situación de éstas pues claro ella es más débil su piel y puede ser de eso. Preguntado cómo era la relación con la Sra. Fátima hasta enero de 2017 que interpuso ella la denuncia, responde que mantenían buena relación pero discutían habitualmente. Preguntado si esas discusiones eran por celos de él hacia ella, responde que la mayoría de veces no. Que conoce a las hijas de la Sra. Fátima . Que mantenía muy buena relación con ellas hasta enero de 2017, que las conoce desde niñas e incluso se iban a vivir a su casa en Honduras. Que solía ingerir alcohol los fines de semana y sí llegaba ebrio. Preguntado si cuando llegaba ebrio al domicilio se ponía celoso porque ella hubiera estado hablando con otro chico, si se consideraba celoso en esos momentos, responde que por amistad sólo no, sólo cuando le recordaba a su exnovio, que le molestaba que se lo mencionara porque no venía al caso que practicaran de su vida pasada.

Que en el año 2010 vivían en DIRECCION001 . Preguntado si un día del 2010 le agarró fuerte del pecho en el dormitorio, responde que fue una cosa de los dos, discutieron pero no le agarró fuerte. Preguntado porque discutieron, responde que él llegó a casa y siempre por problemas económicos, que se gastaba mucho, y su carácter fuerte hacia ellos y nada la discusión y acabaron en forcejeo mutuo. Preguntado si le agarró a la Sra. Fátima de la pechera ó jersey que llevaba, responde que no. Preguntado cómo forcejearon entonces, responde que apartándole porque él quería irse a la calle y ella le quería sostener.



Preguntado si recuerda un día del 2011 en el que llegó ebrio al domicilio y le dijo puta, has estado con otro, le agarro con fuerza de los antebrazos y le empujó contra la pared, responde que no. Que no recuerda un incidente en 2011 similar al del año 2010, una discusión, un forcejeo. Preguntado si recuerda que en el año 2011 ella tuvo una serie de hematomas en muñecas, responde que no, y que de todas formas ella tenía un trabajo fuerte en una residencia en DIRECCION002 y siempre venia cansada y que si se había golpeado con alguna silla de un paciente, etc.

Preguntado si en enero de 2017 hacia el día 6 ó 7 estaba junto a la Sra. Fátima en el salón de domicilio familiar y le propuso mantener relaciones sexuales y ella se negó, responde que no. Preguntado si él se abalanzó sobre ella que estaba sentada en el sillón y le bajo el pantalón y le dijo yo quiero, si yo quiero sé que vos quieres, y ella le dijo no y él haciendo caso omiso le bajo la ropa interior y la penetró vaginalmente finalmente sin su consentimiento, responde que no. Preguntado qué ocurrió, responde que ese día fueron a hacer compra al supermercado y ella le dijo que iba a salir con su chico, con su novio que tenía y él se molestó y le dijo que mientras él estuviera un ex de ella no podía llegar a la casa, no tenían una relación estable pero si tenían intimidad y ella esa noche tenía una boda. Planteándole el Ministerio Fiscal que se está refiriendo a unos hechos ocurridos unos días antes, mientras el procesado lo hace al día de interposición de la denuncia, responde que sí y añade que nunca hubo un forcejeo para mantener relaciones sexuales, que siempre eran consentidas por ella. Reiterándole la pregunta si recuerda ese episodio, que qué ocurrió ese día, responde que vivían solo los dos y siempre mantenían la tarde para ver películas y tenían juegos sexuales pero consentidos. Preguntado a qué se refiere con juegos sexuales, responde que cosas de pareja normal, no sabe cómo explicarlo. Preguntado si se ratifica en su declaración en fase de instrucción sobre estos hechos, responde que no. Planteándole que en esa declaración dijo que hacía dos semanas mantuvieron relaciones sexuales y que se colocó encima e hizo movimiento brusco, que ella quería mantener relaciones sexuales y se arrepintió, que no le arrancó la ropa, preguntado si es cierto que ella quería mantener relaciones sexuales y se arrepintió como dijo en instrucción, que porqué en su momento dijo esto y ahora dice que no, responde que mantuvieron relaciones íntimas pero todo era consentido. Poniéndole de manifiesto la contradicción y la pregunta, responde que no no. Preguntado si se colocó encima de ella e hizo un movimiento brusco, responde que no. Poniéndole de manifiesto la contradicción con su declaración en fase de instrucción donde manifestó lo anterior, señala es que todo lo que sucedía era con consentimiento de los dos. Poniéndole de manifiesto que en instrucción dijo que es posible que utiliza la fuerza en el contexto del juego sexual, preguntado si es posible que le forzara o utilizara la fuerza como consecuencia de juegos sexuales, responde que no. Preguntado si se solían insultar en el seno de esos juegos sexuales, responde que era un juego digamos una relación abierta, insultos no. Poniéndole de manifiesto que en instrucción dijo que se insultaban, manifiesta que no dijo eso. Preguntado que explique la razón de la contradicción, manifiesta es que insultos no hubieron así y que él no ha estado nunca envuelto en nada de esto y estaba nervioso.

Preguntado si el 21 de enero de 2017 llegó hacia las 22.30 al domicilio y estando la Sra. Fátima en su dormitorio le golpeó la puerta y le dijo que le abriera la puerta y ella en principio se negaba, responde que no, que ese día de la boda fueron a hacer la compra al supermercado porque siempre solían hacer una comida familiar, llegaban sus hijos, y justo en el supermercado la Sra. Fátima le dijo que ese día, él iba a hacer la comida porque él cocinaba, y la Sra. Fátima que iba a venir Benito, que es como se llamaba el chico con el que andaba ella, que otro día iba a ir Benito, y él le dijo que no, que él se opone porque mientras esté él en la casa Benito no iba a entrar allí, que cuando él se fuera sí, y ella se fue a la boda, se preparó e incluso me preguntó qué tal le quedaba la ropa, y luego llegó y sí que tocó la puerta para que viera un arreglo que había hecho él en la casa y ella salió enfadada y justo se cruzaron en la puerta de entre el baño y, y salió reprochándole diciendo que lo había pensado y que Benito iba a venir y él le dijo que no y ella dijo que su opinión no contaba, y sí hubo un encontronazo entre las dos puertas y él la apartó porque siempre ese de quererle arañar y ahí la Sra. Fátima le dijo que iba a llamar a la policía y él dijo que llamara porque no había pasado nada y vinieron y le detuvieron. Preguntado si la Sra. Fátima estaba encerrada con llave en su dormitorio, responde que ella se había puesto un pestillo porque anteriormente había una pareja porque la Sra. Fátima alquilaba una de las habitaciones y se daba la casualidad que en ese tiempo a ella se le perdía dinero y entonces para evitar el conflicto entre el vecino de habitación y ellos, se colocó un pestillo para que ella estuviera segura de que no eran ni su persona ni los otros chicos sino que era su habitación privada de ella. Reiterándole la pregunta de si cuando llamó a la puerta de la habitación de la Sra. Fátima, estaba cerrada con pestillo, responde que sí. Preguntado si le dijo a la Sra. Fátima "tu no salgas que ya verás qué te va a pasar, responde que no, en ningún momento le dijo eso. Preguntado si cuando salió de la habitación la Sra. Fátima le recriminó lo que había ocurrido a principios de enero, en relación a lo que el procesado ha llamado juego sexual y ella agresión sexual, si la discusión empezó por eso, responde que no, que la discusión empezó por el motivo que ha dicho, que ella dijo que al día siguiente llegaba el chico. Preguntado si le dijo "tú calla come mierda, eso a ti te gusta, te gusta que te violen", responde que no. Preguntado si le agarró con fuerza de los brazos y le empotró contra la puerta, responde que no, eso fue el forcejeo que entre las dos puertas del baño y de la sala, que están muy juntas, y quizás en el forcejeo,



bueno no forcejeo, sino que apartándole pudo haberse dado, que él no se dio cuenta porque justo se apartó cuando ella dijo que iba a llamar a la policía, entonces él se apartó y retirado de ella para evitar cualquier cosa, pero él no se dio cuenta que se hubiera lastimado en alguno de los marcos de la puerta ó no sé. Preguntado si entonces hubo un forcejeo, responde que no forcejeo sino simplemente apartarle las manos a que no le fuera a arañar a él en la cara o algo. Preguntado si vio que la Sra. Fátima se dio con la cabeza en la puerta, responde que no, que no vio nada. Preguntado si dice que la discusión se produjo porque la Sra. Fátima había estado con un amigo, por celos también, responde es que Benito había sido su pareja antes que él viniera de EEUU. Preguntado si se enfadó porque la Sra. Fátima había estado con su expareja, responde que sí y por el motivo que la Sra. Fátima dijo que Benito iba a ir a comer a la casa y él le recriminó eso, porque no podía ser que él cocinara y encima llevara al chico éste y entonces no estuvo de acuerdo en eso. Preguntado si recuerda que en algún momento la Sra. Fátima le dijera que no quería relaciones sexuales y él continuara con la relación sexual, responde que no. Preguntado si recuerda que utilizara la fuerza, que ella le decía que no y él se pusiera agresivo con ella, responde que no, todas las relaciones que tuvieron eran consentidas.

#### **A preguntas de la Acusación Particular:**

Preguntado en relación a sus manifestaciones sobre que tenía celos, cómo demostraba esos celos, qué le decía a la Sra. Fátima cuando discutían motivado por los celos, responde que esta situación era, que siempre estaban y la Sra. Fátima le decía que Benito iba a venir y él le decía que porqué a él le había traído, bueno no traer, sino que le había brindado su casa para venir a vivir con ellos, que no le recordara personas de su vida pasada, le decía porque nos conocemos desde niños, yo conozco tu vida, desde la infancia casi hemos convivido entre familia, y no le interesaba saber de la vida anterior de ella con personas, era nueva vida con él. Preguntado si esas discusiones por celos las tenían siempre en la intimidad o alguna vez de gente, familiares, hijas, amigos, responde que convivieron muy poco con sus hijos, pero con amigos no. Preguntado si han tenido discusiones delante de los hijos, responde que discusiones pero muy, porque él ha respetado mucho a sus hijos. Preguntado si en algún momento ha podido decirle "si te veo con otro hombre te voy a matar" delante de los hijos, responde que no, en ningún momento. Planteándole que en la denuncia se recoge que presuntamente ha agarrado a la Sra. Fátima en varias ocasiones de las muñecas, e incluso un día del pecho, y preguntado en relación a un día del año 2010 que se mantiene agarró del pecho a la Sra. Fátima, si recuerda estaba presente la hija, responde Aurora. Preguntado si Aurora lo vio todo, responde que no vio todo, porque no eran tan exagerado, sino que simplemente la discusión y ella salió y dijo "qué pasa". Preguntado entonces si Aurora estaba presente, responde que sí y que él siempre ha respetado a hijos de la Sra. Fátima. Preguntado si otro día puntual en alguna otra discusión estando Aurora presente, le dijo a ésta no te metas y no le pego a Fátima porque estás tú presente, responde que jamás podría decir eso, porque nunca utilizó palabras a decir de a callar a nadie. Preguntado si Aurora ha estado presente en algunas otras discusiones, responde que en alguna pero que no eran discusiones a menudo ni nada, sino que simplemente, ella incluso le decía no discutan, no discutamos, hagamos la comida en paz. Preguntado sobre el episodio de la supuesta agresión sexual, si tuvieron relaciones sexuales ese día, responde no ese día no. Planteándole que no el día 21 de enero de 2017, día de la denuncia, sino la primera semana de enero, donde se dice que se produjo una agresión sexual y él declaró en instrucción que habían tenido un juego sexual, responde que cuando el declaro eso estaba en la cárcel y se sentía super aturdido pero no tuvieron relaciones sexuales ese día, bueno no recuerdo porque han tenido muchos encuentros viendo películas y empezaban con caricias y terminaban en juegos íntimos y nunca la obligó a tener relaciones, tenían una relación abierta. Preguntado si en algún momento la Sra. Fátima le decía no no, para, responde que no, nunca. Preguntado si eso formaba parte de ese juego sexual, responde que no. Preguntado si la Sra. Fátima le decía que no, él sabe lo que es no, responde que sí. Preguntado si el día de su detención, el 21 de enero de 2017, que ha dicho discutieron en un primer momento por el tema de la expareja de la Sra. Fátima, si en esa discusión que continúa o sigue llegaron a discutir por lo ocurrido días antes, responde que no, por lo del chico y no discuten por nada más. Planteándole que ha dicho que hubo un zarandeo, que en un momento dado le empuja o aparta a la Sra. Fátima, preguntado si en esa maniobra de empujarle o apartarle que hace ella se golpea o puede golpearse, responde que puede ser porque ella le dice que va a llamar a la policía y le intenta arañar y él le aparta.

#### **A preguntas de la Defensa:**

Que se conocen desde niños. Que él cuando emigra va a EEUU y vive allí 10 años y con ella mantiene contacto telefónico. Que ese contacto va a más en 2009, que más antes tenían pero el primero de enero él le comentó a la Sra. Fátima que estaban solos y que por qué no se daban una oportunidad, y ella dijo que sí, a partir de ahí empezaron ya a la mañana, a la tarde, a la hora de la comida, a practicar y empezaron a tener una relación sentimental, de pareja, por teléfono e incluso relaciones íntimas telefónicas. Que Fátima fue de visita a EEUU, más o menos mayo-junio, y después de esas vacaciones la relación avanza, que habían practicado porque como se conocían de niños e incluso su trabajo de construcción se lo enseñó el padre de los hijos de la Sra. Fátima y decidieron darse una oportunidad y planearon que él vendría aquí para estar más en familia. Que





él en EEUU tenía trabajo en construcción y trae ahorros. Que más o menos vino a España en septiembre de 2009 y empiezan a convivir en CALLE000 con el hermano de la Sra. Fátima y su hija menor Aurora . Que no han convivido desde 2009 hasta enero de 2017, que por motivos de las discusiones el hijo mayor de la Sra. Fátima , Tomás , le propuso que mejor fuera a vivir con él en DIRECCION003 . Que ha sido una convivencia interrumpida. Que en DIRECCION003 vive dos años y no hay convivencia, pero mantenían relación sentimental, de noviazgo, que los fines de semana él iba con la Sra. Fátima . Que en 2013 se marchó a Cádiz a trabajar, donde permaneció 8 meses, y no se reunió con la Sra. Fátima esa etapa. Que en marzo 2012 la Sra. Fátima le hizo los papeles de pareja de hecho par que pudiera trabajar y permanecen de alta en ese registro casi tres años. Que en 2013 y 2014 no hay convivencia pero continúan dados de alta en ese registro de parejas de hecho. Preguntado qué sucede cuando dejan de convivir, porqué se va a vivir a casa de Tomás , responde que él desde que legó cuidaba a la hija de Tomás que estaba muy pequeña y miraban las discusiones y decían que era muy fuerte el carácter de él y de la Sra. Fátima y que preferían que mejor que él se fuera a vivir a casa de él. Preguntado cómo es que regresan a la convivencia, responde que porque ella había metido los papeles al Ayuntamiento para una vivienda de protección y le salió en DIRECCION004 , en DIRECCION000 y al ver el lugar que era un sitio solo, un sitio apartado, y que iban a estar sólo ella y Aurora le llamaron y le propusieron ir allí, que él estaba viviendo en casa de Tomás , esto fue en diciembre de 2014 . Que él le daba a la Sra. Fátima 500 euros al mes, que no sabe cuánto era exacto el alquiler, 300 euros y algo, una vivienda de protección es más barato. Preguntado si en años que convivió con Tomás y Rita es cierto que la Sra. Fátima tenía algo en contra de él, qué le achacaba ó de qué le acusaba, responde en esos momentos sucede que se metió de celos con la madre de la niña, esposa de Tomás , le reprochaba que siempre andaba muy pegado a ella y decía que manteníamos relaciones. Preguntado si le decía que la hija de Tomás era suya, responde que llego en momentos a decirle que iba a hacer un examen para comprobarlo y él le dijo que cuando quisiera. Preguntado si cuando retomaron la convivencia Fátima mantenían esa creencia de que la hija de Tomás era suya, responde que en ocasiones cuando se enojaba sí se lo decía y que cuando él le decía que no, que estaba en un error, se controlaba, pero por lo general le reprochaba mucho, que algún día me las vas a pagar lo que hiciste a mi hijo, e incluso él habló con Tomás y éste le dijo que tranquilo que confiaba en su mujer y en él, y siempre que estuvo conviviendo con él muy buena relación. Que sabe la vida dura que ha tenido la Sra. Fátima , la primera hija la tuvo con 15 años más ó menos y es un tío de él el que la acoge en su casa, porque en ese tiempo muere la madre de la Sra. Fátima . Que sabe que la madre de Fátima era muy dura con ella y también conoce que la relación con el padre de sus tres hijos, con los que él convivió, no fue una relación fácil. En relación a la denuncia por agresión sexual, preguntado si mantenían relaciones sexuales habituales, responde que sí y eran relaciones sexuales abiertas y queridas por ambas partes, que Fátima en ese sentido es una mujer abierta. Que sabe que tanto aquí como en su país el maltrato y las agresiones sexuales están muy castigadas. Preguntado si en enero de 2017 Fátima , además de mantener con él relación íntima, mantenía relación con otra personas, responde que estaba con este chico, Benito . Que Benito era su novio, pero eso no significaba que no mantuviera una relación con él. Preguntado si Fátima en alguna ocasión le asustó ó asustaba en el sentido de decir te voy a echar de casa, responde que le decía, justamente cuando no tenía papeles le decía te vas de casa y a él le asustaba, y él decía cómo ve voy a ir si no tengo documentos y otra familia que fueran ellos. Que no consiguió la tarjeta de residencia por ella, la que tiene ahora es por trabajo y antes tuvo por arraigo. Preguntado si Fátima en enero de 2017 le dijo que se tenía que ir de la casa porque ya no quiere vivir con él, responde que no. Preguntado si Fátima le manifiesta su intención que Benito viva o pase más tiempo en la vivienda, responde que sí, que la insinuación que le hace es que Benito va a comer, que vaya a visitar la casa. Y eso es lo que él no consentía. Preguntado si ese puede ser uno de los motivos que da lugar a la discusión del día 21, responde que sí. Preguntado si puede ser el motivo de la denuncia, que ese era el motivo , de hecho le dijo que pronto le darían su anillo de boda y él no la creyó pero justo después de la pelea le enseñó a su hermana un anillo y que se iba a casar pronto y para él muy bien. Que desde entonces no ha tenido contacto con Fátima pero sabe que convive con Benito en esa casa. Preguntado si Fátima es de carácter fuerte y dominante, responde que sí. Preguntado si ha hecho cosas que Fátima quería y él no, responde que sí. Preguntado si ha ayudado a Fátima en momentos delicados como cuando perdió el trabajo en DIRECCION002 , responde que sí. Preguntado si la pérdida de trabajo fue como consecuencia de unos hechos graves que motivaron intervención judicial, responde que sí. Preguntado si sabe que Fátima ha atravesado depresiones ó ha sido una persona con altibajos emocionales, responde que sí. Preguntado si sabe que ha tenido problemas en algún otro trabajo, responde que sí. Preguntado si nunca ha ejercido fuerza o violencia sobre ella, responde que no no, fuerza no, todas las relaciones han sido consentidas.

.- Declaración de la testigo Sra. Fátima .

#### **A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Que mantuvo una relación sentimental de 2010 a septiembre de 2014 con el procesado y convivieron en el domicilio de la CALLE001 nº NUM003 , NUM004 de DIRECCION000 . Preguntada si rompieron la relación en



septiembre de 2014 pero continuaron conviviendo por motivos económicos, responde que así es. Preguntada si el procesado desde el inicio de la relación se mostró posesivo y celoso con ella, responde que sí. Preguntada si le molestaba que ella hablara con otros hombres, responde que sí. Preguntada si discutían por celos de él, responde que sí. Preguntada si le decía hija de puta si te veo con otro hombre te voy a matar, responde que sí. Preguntada si esas expresiones se las decía cuando discutían por celos, responde que sí, siempre. Preguntada cual era la reacción de Carlos María en esas discusiones por celos, que ocurría, manifiesta que él muchas veces cuando llegaba a casa, llegaba de momento tranquilo y bajaba abajo y cuando volvía a subir, de repente le decía sabes qué te digo te guste o no eres mi mujer y si yo te veo con otro hombre yo te mataré, te mataré, y lo decía de verdad. Preguntada si estas expresiones eran frecuentes, responde que habitualmente. Preguntada si Carlos María solía llegar ebrio al domicilio, si los fines de semana ó habitualmente, responde que lo general los fines de semana pero los días de semana a veces también. Preguntada si entonces eran más fuertes esas discusiones, responde que sí. Preguntada si es cierto que Carlos María le propinaba habitualmente golpes en la cara, bofetadas, le empujaba, le agarraba con fuerza de los brazos y le empujaba contra los muebles, responde que sí. Preguntada si por celos, responde que no necesariamente no por eso, si no estaba de acuerdo con algo que le dijera y él siempre le decía que él era el que iba a dominar siempre. Preguntada si aparte de eres una puta, le decía eres una mierda, no vales para nada, ni tus hijos te quieren, eres una puta no vales como mujer, come mierda, hija puta, responde sí, muchas veces. Preguntada si estas expresiones se las decía cuando le agarraba de brazos ó le empujaba, responde que muchas veces cuando le cogía de los brazos ó simplemente verbalmente, era continuo tanto agarrarle como verbalmente. Preguntado si esto ocurrió desde el inicio de la relación, responde que los celos sí, pero los insultos después. Preguntada si como consecuencia ha tenido marcas o hematomas en brazos o muñecas, responde que sí. Preguntada cada cuánto tiempo se producían esas agresiones e insultos, responde que era muy frecuente. Preguntada si recuerda un día de 2010 viviendo en DIRECCION001 él le agarró con fuerza del pecho en dormitorio, responde que sí. Preguntada qué ocurrió, responde que al llegar a la casa él no podía abrir la puerta porque iba muy ebrio, demasiado porque no podía ni abrir la puerta, y ella escuchaba que querían abrir y se asustó y miró por la rendija y vio que era él y abrió y entonces le empezó a decir hija puta que tenía otros hombres, que no valía nada como mujer, que era una mierda, y se le abalanzó, el fin era encerrarle en la habitación y golpearle pero ahí se metió mi hija Aurora y una amiga. Preguntada si recuerda que un día en 2011 le agarró con fuerza de los antebrazos y le empujó contra la pared del dormitorio, responde que sí. Preguntada qué ocurrió, responde que siempre tratándole de hija de puta y que siempre se creía mucho y que él le iba a hacer bajar los humos y que iba a hacer que ella besar el suelo. Preguntada si en esa ocasión tuvo hematomas en las muñecas y las vio su hija, responde que sí. Preguntada en relación a principios de enero de 2017, si ella estaba en el salón y él le propuso tener relaciones sexuales y ella le dijo que no quería, responde que sí. Preguntada qué ocurrió, responde que estaba ella muy mal con problemas de la rodilla, con muchísimo dolor y tenía una bolsa caliente en las rodillas, se tumbó en el sofá y él se sentó en el sofá también y le propuso tener relaciones y ella le dijo que no y él que porqué y ella nuevamente le dijo que no, no y él le dijo si yo digo que sí y ella que no quiero, que no quiero y él dijo que si yo quiero lo vas a hacer , verás que yo puedo hacerlo a la hora que yo quiera, y se abalanzó sobre ella, le quitó el pantalón, la braga, la ropa se le dejó a mitad de las piernas y ella no se podía mover, no podía hacer nada, no podía hacer nada. Preguntada si ella le decía que parara cuando le quitó el pantalón y la ropa interior, responde que sí. Preguntada si utilizó la fuerza, responde que sí, porque no podía moverse dentro del sillón. Preguntada si intentó zafarse, responde que sí, hizo lo que pudo. Preguntada como la sujetaba, responde que contra el sillón y que como sabía que ella no podía por la rodilla, sabía que tenía poca movilidad. Preguntada si la penetró vaginalmente sin su consentimiento, responde que sí. Preguntada si le dijo ves como no pudiste hacer nada, las mujeres no sois nada, responde que sí. Preguntada qué ocurrió el día 21 de enero de 2017 sobre las 22:30 h, responde que fue ella la que salió porque tenía una boda y cuando llegó a casa con frio se metió a la habitación y cerró con pestillo porque ya no le tenía confianza para desvestirse sin llaves, y el empezó a gritar y sonar la puerta muy fuerte, que le abriera que le abriera y como vio que no le abrió entonces le dijo no salgas porque veras lo que te va a tocar, veras lo que te va a pasar algo así . Que hasta un rato no abrió la puerta porque tenía miedo, pero al mismo tiempo pensaba tengo que salir, no me puedo quedar encerrada en la habitación y además tenía que tomar algo caliente y fue primero al baño y luego a la cocina, y lo vio que estaba sentado en el sofá y ella le dijo que porqué hacia eso, que no era justo, que por qué no se iba de la casa mejor y que le dejara tranquila, que la dejara en paz y él le dijo que en primer lugar él no se iba a ir de la casa y que por qué no le abrió la puerta y ella le dijo que no, que está cansada de aguantar , ya no puedo, ya no puedo, ya está bien, y él se levantó y le dijo querrás o no querrás siempre serás mi mujer, y ella le dijo que tú has hecho algo que no es correcto y tú lo sabes, por qué ya no nos hablamos, tú sabes por qué yo no te hablo a ti, y él le dijo te guste ó no vas a ser siempre mi mujer y además a ti te gusta que te violen y se le abalanzó encima y fue cuando la empotró contra la puerta del pasillo y ella estaba en pánico, en ese momento lo único era pedir socorro, auxilio. Preguntada si le recriminó fue la relación sexual sin su consentimiento de primeros de enero, responde que sí. Preguntada si también le dijo hija de puta, tu calle comemierda, responde que sí. Preguntada si esa discusión se inició por este tema de la agresión sexual ó fue también por celos, si



el procesado le recriminó algo por celos, responde que no, que fue porque no le abrió la puerta. Que el pestillo estaba puesto tiempo antes por motivos de seguridad, pero ese día cerró porque cuando llegó le vio sentado en sofá con un gesto en la cara que tuvo miedo y prefirió cerrar con llave. Que sufrió lesiones por esos hechos Preguntada si ha tenido hematomas por agresiones y los han visto sus hijas y les contaba lo que ocurría. Preguntada si ha estado sometida a tratamiento psicológico por maltrato y agresión sexual, responde que sí y sigue. Preguntada si ha estado en el centro de salud mental de DIRECCION000 , responde que sí.

#### **A preguntas de la Acusación Particular:**

Preguntada en relación a la agresión sexual se dice en la denuncia que se produjo dos semanas antes, si eso es así exactamente, responde que sí, dos semanas antes. Preguntada si por ese motivo estuvieron sin hablarse desde entonces, responde que sí. Preguntada si cuando el procesado se le abalanza y se pone encima, simplemente se le pone encima ó también le agarra de los brazos, responde que sí, que le agarra de los brazos, que con una mano le agarra los brazos y con la otra le baja la ropa. Que este suceso de la agresión sexual se lo comenta a su hija Aurora una semana después. Preguntada que porque, manifiesta porque se sentía muy mal y necesitaba hablar con alguien, decirle a alguien, se sentía asquerosa, se sentía mal. Preguntada si es Aurora la que le pregunta qué le pasa porque la ve muy mal, responde que sí. Planteándole que ha manifestado que los problemas con el procesado venían de antes pero sin embargo vivían juntos, manifiesta que sí, por cuestiones económicas. Preguntada si pese a que él aportaba dinero hacía tiempo que le había dicho que se fuera, responde que sí porque ya no podía. Que actualmente vive en el domicilio de DIRECCION000 con su hijo Tomás .

#### **A preguntas de la Defensa:**

Que se conocen desde niños en su país de origen. Que allí vivió con un tío carnal de Carlos María . Que tuvo la primera hija con 15 años y ha tenido una vida dura, también la relación con su madre era dura, que le pegaba. Que durante muchos años no se vieron, que ella emigró a España en el año 2000 y no sabe dónde estaba el procesado entonces, sabía que estaba en Honduras y a los muchos años supo que estaba en EEUU. Que el contacto con el procesado se reinicia en 2008 ó 2009, finales de 2008. Que es contacto telefónico. Que él contactó con ella. Que inició ese contacto sin en ningún momento estuvo obligada, que lo hizo porque quería. Que fue de vacaciones a New York porque quería ir a conocer y quería estar con él. Que después de esas vacaciones, el procesado viene a España porque habían hecho un proyecto de vida juntos y empiezan a vivir en CALLE000 . Que en aquellos momentos ella vivía con Aurora , Luis Pedro y un hermano. Que convivieron en esa vivienda un año. Preguntada si ese primer año de relación fue una relación más o menos correcta, responde que tenían discusiones y la ocasión que ha contado que llegó ebrio y tuvo que llamar hasta la Ertzaina . Que en ese momento estaban sólo su hija y una amiga que había venido a visitarle. Preguntada a dónde van a vivir después de CALLE000 , responde que se separaron, él estuvo viviendo como pareja un año y luego se fue a casa de su hijo Tomás y su mujer. Preguntada cuándo fue esto más o menos, responde que no lo tiene seguro, que sería 2010, que fue justo un año que vivió con ella. Preguntada cuándo se producían los episodios que relata de discusiones diarias e insultos sino convivían, responde que ella se ha referido a cuando vivían en DIRECCION000 y que la letrada la está preguntando por DIRECCION001 . Preguntada si entonces no hubo episodios anteriores, responde que hubieron episodios anteriores pero no puede referir exactamente las fechas, pero sí hubieron episodios y aunque él no vivía en la casa se llegaba y le profería insultos si a él no le parecía algo por ejemplo si había salido y andaba tomado había discusión. Que el procesado estuvo trabajando en Cádiz, que no sabe cuántos meses pero sí estuvo unos cuantos sí. Que el procesado es trabajador, cumplidor con la renta de la casa. Que ella considera que podía tener algún problema con el alcohol, pero a pesar de ello cumplía con el trabajo y el pago de la renta. Que el procesado ha cuidado a nieta Fidela porque no estaba trabajando, no tenía papeles. Que obtuvo el permiso de residencia y trabajo porque se hicieron pareja de hecho y empieza a trabajar. Que es cierto que la testigo fue al centro de salud mental en 2005 y también en 2008 por depresión y el procesado no ha tenido nada que ver con ello. Que con posterioridad también acude al ambulatorio de DIRECCION001 , en 2012, por cuestiones laborales , que tuvo un problema laboral grave y el procesado el primer día le prestó su ayuda. Preguntada si en algún momento achaca al procesado que la hija de su hijo Tomás es de él , responde que no, nunca. Que el procesado no le ha controlado nunca económicamente ni le ha obligado a tomar decisiones sobre gastos, porque ella era la que ha trabajado, ella siempre ha sido independiente económicamente. Preguntada si después de romper la relación siguieron manteniendo relación íntimas sin que ello implicase una relación de noviazgo, responde que en algún momento sí. Preguntada si con posterioridad a la relación mantenida con el procesado retomó una relación con Benito que había sido su pareja, responde que no, nunca ha sido su pareja. Preguntada quien sugiere la posibilidad de acudir a que el procesado conviva con ella en el piso de DIRECCION000 , si es propuesta de él o de la testigo, manifiesta que el procesado le propone a su hija, que fue exactamente cuando pasaron a vivir a DIRECCION000 y él les ayudó a trasladar las cosas y se quedó sin trabajo y le dijo a su hija que estaba sin trabajo y prácticamente en la calle y su hija habló con ella y que les vendría bien porque tenían poco trabajo, y así lo acordaron y ella



le dijo que con compromiso de ayudar a pagar gastos pero sin compromiso con él. Que no contribuyó desde el principio porque estuvo mucho tiempo sin trabajo. Que no es cierto que fueran ella y su hija quienes les dijeran que fuera a vivir con ellas porque tenían miedo por la zona donde estaba la vivienda. Preguntada si también subarrendó algún habitación un chico hondureño y a una chica boliviana responde que no subarrendar sólo como ayuda como luchadores emigrantes. Que no hubo problemas con estas personas. Que el pestillo se puso por seguridad.

Preguntada si la discusión del día 21-1-2017 se centraba en que este amigo suyo viniese a casa a comer y el procesado se negó, responde que no, no en ningún momento. Preguntada si puede concretar qué día se produjo el episodio de la violación, responde que fue dos semanas antes de pasar lo que pasó ese día que lo denunció y ella en ese momento no sabía qué hacer, no sabía si denunciarlo, pensaba no me van a creer y cuando quiso entrar por la fuerza a la habitación a las dos semanas es cuando ella dijo no, esto puede ser no puede ser y salió con el teléfono en la mano y fue al baño como ha dicho y a la cocina a tomar una manzanilla porque venía con frío y le vio en sala y le dijo que no era justo que estuviera allí, que ya no podía, que era demasiado lo que estaba haciendo. Que tiene pluralgias en el sistema musculoesquelético y significa que tiene fuertes dolores en la columna, que lo de las rodilla más que nada es rotura de menisco.

.-Declaración de la testigo Sra. Milagros, hija de la Sra. Fátima.

#### **A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Que conoce al procesado. Que ha mantenido relación familiar con él, que ha estado en casa con ellos conviviendo y lo conoce desde pequeña también. Preguntada si ha presenciado discusiones entre su madre y el procesado, responde que ha presenciado cuando se hablan, cuando se dicen cosas, ha presenciado que él le toca a mi madre el culo y ella le decía por favor déjame en paz, están mis hijos delante. Preguntada si ha presenciado insultos, responde que ha escuchado que una vez que le dijo que él era de ella. Preguntada si ha visto al procesado llegar ebrio al domicilio, responde que sí. Preguntada si había celos de él procesado hacia su madre, responde que sinceramente cuando ella iba a casa era a comer, no convivió con ellos, quien convivió fue su hermana. Preguntada si su madre le ha contado que el procesado le ha agredido físicamente, responde que sí, que el día de la detención fue cuando le contó tanto lo de la agresión sexual y que le había zafado contra la pared y la puerta y tenía el morado en el brazo. Sí que la testigo le veía a su madre a veces algún moratón en muñecas o tobillos y su madre le decía que tranquila que se había hecho un golpe y entonces ella no podía juzgar que había sido él porque no le había visto. Que su madre no le contaba nada porque ella de pequeña ha sido objeto de abusos sexuales y su madre no quería remover esas cosas y también porque sabía que la testigo no iba a permitir eso y que se iba a enfadar muchísimo, ella no quería que la testigo se ensarzara con el Sr. Carlos María, a tener conversaciones ni discusiones con él. Que a su hermana sí se lo dijo. Preguntada si su madre le contó que el procesado le insultaba y le amenazaba, responde que sí. Preguntada si después de la interposición de la denuncia su madre le contó que se habían producido varias agresiones, en una ocasión cuando vivían en DIRECCION001 en 2010, responde que sí. Preguntada si su madre le especificó que había ocurrido en esas agresiones en 2010 y 2011, responde que no porque su madre lo estaba pasando muy mal con todo, sólo le dijo que había habido muchas discusiones porque el procesado venía muy bebido a casa y se comportaba de otra manera, era más agresivo. Delante de la testigo no, sólo las conversaciones que ha contado y ella le decía Carlos María tranquilo, no hables así a mi madre, por favor respétela, pero su madre no le decía esto fue así ó así. Ella sólo me dijo tuvimos un altercado en DIRECCION001, vino la policía, pero aquí quien supo todo fue su hermana y no se las quiso contar tampoco porque sabía toda esa situación. Que ella vio una marca a su madre en el hombro el día de la detención de Carlos María y ese día se enteró de todo, de la agresión sexual, que el procesado le había propinado ese golpe.

#### **A preguntas de la Acusación particular:**

Preguntada si lo que la testigo ha podido oír es que el procesado le decía a su madre tu eres mía, responde que sí. Preguntado si alguna otra frase de ese estilo, responde que no, que el procesado decía esas cosas más que todo para que su madre estuviera encrispada, como enfadada todo el rato y cuando él decía eso intentaba no decir mucho porque sabía que la testigo iba a responder hacia él, entonces decía las cosas como callado. Aquí quien vio más situaciones de violencia y de golpes y eso ha sido su hermana. La testigo sí que le ha visto a su madre con morados. Preguntada si una semana antes de esto que le cuenta su madre, su hermana le contó que había visto a su madre muy mal ó que pasaba algo, responde que sí, que su hermana le dijo que notaba muy rara a su madre, que estaba ida, que la había encontrada sentada en el sofá y estaba ida y que no la veía bien. Preguntada cuándo fue eso, responde que ya había ocurrido la agresión sexual pero la testigo no lo sabía, que la testigo estaba en cosas de su hijo y no le prestó mucha atención, le dijo que llamaría a su madre a ver si está bien, y su hermana no le contó nada más y estaba muy preocupada.

#### **A preguntas de la Defensa:**



Que nunca ha convivido con el procesado en España, que han estado en comidas en casa, que ella se había independizado. Que la relación entre el procesado y su madre empezó estando él en EEUU por teléfono. Que el procesado llegó en Septiembre de 2009. Preguntada cuánto tiempo dura la convivencia entre ellos en CALLE000, responde que realmente no sabría decirlo, porque realmente estaban juntos, pero como se habían separado, su madre para que no se quedara en la calle ni perdiera los papeles, porque por eso se hizo pareja de hecho con él, para arreglarle la documentación. Que no sabe si el procesado convivió con su hermano Tomás y Rita. Preguntada si uno de los motivos de discusión entre su madre y el procesado, es porque su madre piensa que la hija de Tomás es del procesado, responde su sobrina es su sobrina y todo esto ha hecho mucho daño y que no, que el motivo de esto no ha sido eso, sino porque el procesado ha hecho daño a su madre física y psicológicamente, que su madre no es la misma y que aquí lo único que ha hecho su madre es ayudar al procesado para poder tirar para adelante y si el procesado agredió a su madre tanto física como sexualmente no le parece justo que ahora esté su sobrina por el medio.

Preguntada si su madre ha necesitado tratamiento psicológico en otras etapas de su vida por depresión, en el año 2005 y 2008, responde que sí, que todos han estado en tratamiento, que cuando les ayudaron los asistentes sociales les dijeron que tenían que buscar ayuda, porque cuando la testigo vino a este país vino porque hubo una agresión sexual en su casa y ella salió huyendo de su casa y su única obsesión era que sus hermanos vinieran aquí, que tenía miedo por su hermana Aurora y luchó con su madre y le pidió por favor que trajera a sus hermanos. Y sí la asistenta social le dijo a su madre que necesitaba ayuda tanto ella como todos sus hijos para volver a reconectarse todos juntos y fueron una temporada. Que la testigo llegó en 2002 con 17 años y su madre 2 años antes. Que sabe que su madre tuvo un problema laboral grave y que el procesado en aquel momento fue una ayuda para su madre. Preguntada si declaró en fase de instrucción que no había visto insultos hacia su madre, responde que no que no ha visto, que sólo esas palabras que ha dicho para intentar que su madre se enfadara y la testigo le observaba, porque ella le tenía mucho respeto y mucho cariño a Carlos María. Que lo que ha escuchado que decía era que su madre era de él y una vez que estaban discutiendo en la cocina la testigo se acercó y escuchó y no quiso entrar porque pensó son dos personas adultas y tienen que arreglar sus cosas, y la situación de cuando el procesado le tocaba el culo y en ese momento ya no eran pareja, ya se habían separado. Que no puede precisar el año, que fue un domingo.

.-Declaración de la testigo Sra. Aurora, hija de la Sra. Fátima.

#### **A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Que conoce al procesado porque fue pareja de su madre y se volvió familiar suyo. Que convivió con él desde que llegó la testigo hasta 2014 ó 2015 que se independizó y se fue de casa. Preguntada si ha presenciado discusiones, responde que sí. Preguntada si le ha visto llegar ebrio, responde que sí. Preguntada si era bastante habitual, responde que sí. Preguntada si ha visto que Carlos María fuera celoso con su madre, responde que sí. Preguntada que ha escuchado en esas discusiones, responde que en una ocasión en especial, llegó bastante tomado a casa y le dijo que era una puta, en varias ocasiones le ha escuchado insultarla por celos. Preguntada si ha escuchado otros insultos, responde que sí, como come mierda, hija de la gran puta, como se le dice allí. Preguntada si le ha escuchado amenazarle, responde que sí, que le decía como si fuera en broma si estás con otro te mato, pero se supone que en broma. Preguntada cuando ocurría esto si cuando llegaba ebrio, por celos, responde que en momentos puntuales cuando discutían. Preguntada si un día en 2010 que convivían en DIRECCION001, escuchó una serie de golpes, manifiesta que escuchó primero insultos, eres una puta y así y escuchó que se encerraron en la habitación, que la testigo estaba en su habitación y empezó a escuchar como golpes, se asustó y se levantó y entró en la habitación y el procesado tenía cogida a su mamá de la pechera y la testigo le dijo Carlos María qué haces, suelta a mi mamá y el procesado le dijo a la testigo que no se metiera y la empujó, él estaba muy muy borracho. Preguntada cómo estaba su madre, responde que ella también como intentando cogerle y soltarse. Preguntada si en 2011 también presencié otra agresión, responde que un día su madre le dijo que tenía dolor en las costillas y que era porque Carlos María le había golpeado. Preguntada si ha visto en la convivencia que el procesado le agarrara con fuerza de los brazos, responde que sólo esa vez. Preguntada si ha visto a su madre hematomas en las muñecas, responde que sí. Preguntada si su madre le dijo que esos hematomas se los había producido el procesado como consecuencia de agresiones, responde que sí. Preguntada si durante la convivencia ha presenciado alguna otra agresión, zarandeo o empujón, responde que no sabría decir en este momento, pero sí que han tenido bastantes altercados y en algún momento sí que Carlos María ha dicho porque está Aurora no te pego, pero verle obviamente no porque si pasara ella no lo permitiría. Preguntada si ha visto al procesado golpear muebles o paredes, responde que verle no, pero escucharle que diera algún puñetazo en la pared. Preguntada en relación a su declaración en fase de instrucción que dijo que vio a Carlos María en alguna ocasión que agarraba a su madre de los brazos con fuerza, responde que sí, que es la ocasión que ha dicho. Preguntada cuantas veces le ha visto a su madre con hematomas en brazos ó muñecas, responde que en dos o tres ocasiones. Preguntada si en todas esas ocasiones le ha preguntado a su madre qué es lo que había



ocurrido, responde que en una ocasión sí, pero prácticamente ella lo sabía porque convivía con ellos, pero la última vez fue su madre la que le contó y le enseñó directamente. Preguntada si en enero de 2017, a mediados, vio a su madre triste y llorando, responde que sí, que la testigo salió de trabajar y fue a verla, era un domingo y la encontró en el sofá comiéndose un yogur super triste, con la tele apagada y se le hizo muy extraño porque le gusta ver la tele y le pregunto qué le pasaba y su madre le contó que había discutido con Carlos María, que había pasado algo muy fuerte, pues que había abusado de ella y fue cuando le enseñó los moratones de las manos y ella le preguntó que dónde estaba Carlos María y le dijo que encerrado en la habitación y la testigo no sabía qué hacer, no iba a entrar a la habitación a discutir con él, y le dijo a su madre que no lo perdonara más y que si le volvía a levantarle la mano insultaba lo denunciara. Preguntada si le contó cómo se produjo esta agresión, responde que le dijo que en el sofá, que le había cogido a la fuerza, no le especificó más, y ella tampoco indagó más. Que los moratones eran de que le había cogido a la fuerza, que le había forzado, que ella no quería. Preguntada si su madre le contó que el día 21 de enero el procesado le había agredido, responde que la testigo se enteró por su hermana que le llamó, que la testigo ya había hablado con ella y le había dicho que había visto mal a su madre y la testigo no le quiso contar más porque quería que su hermana hablara con su madre, y entonces ella había salido de trabajar sobre 00.30 ó 01:00 h y su hermana le llamó diciendo que había estado la Ertzaina en casa y todo lo que había pasado y ya luego hablo con su madre. Preguntada cómo se encuentra su madre psicológicamente, responde que no sabría decirlo, que en vez de haber sido para olvidar un poco las cosas o ayudarle a ella a pasar el mal trago, esto ha sido peor, esto no le ayuda en nada a su madre. Que su madre ha estado en tratamiento y ahora lo necesita pero directamente se lo han quitado.

#### **A preguntas de la Acusación Particular:**

Preguntada en relación a lo que ha dicho que el procesado decía a su madre que si estas con otro te mato, si era en discusiones, responde que en discusiones pero también en tono broma, que la testigo sabe que está mal pero no le parecía que lo decía en serio. Que cuando escucho al procesado decir que porque está Aurora sino te pego fue en una discusión que el procesado estaba muy enfadado. Preguntada sobre cuando había ocurrido la supuesta agresión sexual, responde que no lo sabe exactamente, que ella se fue el viernes y volvió el domingo y ya había pasado.

#### **A preguntas de la Defensa:**

Que la testigo convivió con ellos siempre a salvo etapas que igual discutían y el procesado se iba un tiempo a casa de su hermano y luego volvía. Que el procesado se fue a Cádiz, no sabe cuándo ni el tiempo. Tampoco sabe cuánto tiempo vivió el procesado con su hermano, pero poco. Que no recuerda si antes de mudarse a DIRECCION000 el procesado vivía con ellas. Que hace 4 ó 5 años que se fueron a DIRECCION000, que no sabría decir fechas. Que no tiene la fecha exacta de cuando se independiza, en 2014 ó 2015. Planteándole que ha dicho que ha visto en una ocasión moratones a su madre, señala la testigo que no, que ha visto moratones en varias ocasiones y lo que ha dicho es que su madre solo se los enseñó directamente una vez, y su madre le decía que era por discusiones con Carlos María. Que no le ha visto golpes en la cara y no ha sido testigo directo de algún golpe. Preguntada si la consideración que daba la testigo a las expresiones tu eres mía o si te veo con otro hombre te mato era de broma, no como una amenaza cierta, responde es que ella nunca le ha visto a Carlos María como una persona que sea agresiva, en plan que vaya a hacer un daño grave que vaya a matar a su madre, jamás o sea imposible, y no me las tomaba en serio. La testigo y el procesado han tenido buena relación y se han apreciado. Preguntada si su madre desde hace años que ha estado en tratamiento psicológico, responde que sí pero que esto ha sido más fuerte, que ha desencadenado algo horrible, que no sale para adelante. Preguntada si puede ser que su madre haya pasado por otras circunstancias duras y que no se las haya contado para proteger a la testigo para no causarle dolor, responde que sea como sea han hablado y si ha pasado algo más grave que esto no lo sabe, pero ha sufrido tantísimo tantísimo, que si me preguntas te diré si sé o no, no tiene ni idea si le ha ocultado algo, cree que no porque se han dicho todo. Preguntado si Carlos María contribuía para pagar la casa de DIRECCION000, responde que sí. Preguntada si era puntual, responde que por lo que sabe el procesado trabajaba y le ayudaba a su madre pero cuando no trabajaba su madre le ayudaba, ambos se ayudaban. Preguntada si conoce por referencias que podía haber un conflicto familiar porque su madre piensa que la hija de su hermana Tomás es hija de Carlos María, responde que conoce ese problema y Carlos María sabe que lo quiere y le ha querido y que lo ha considerado como padre, pero no sabido escuchar a su madre, solo juzgarla, y su madre no ha dicho nada de esto, posiblemente él ha estado enfadado por eso porque se decía mi sobrina no era hijo de mi hermano pero su madre no lo decía, lo decía un familiar, y eso no tiene nada que ver, su madre no es una persona dañina. Preguntada si después que Carlos María abandonase la vivienda, su madre convive con otra persona en esa vivienda, responde que no. Que el procesado le ha ayudado también a la testigo y ella también y no quería que llegara a este extremo, estoy muy dolida porque lo que hizo con su mama no es correcto, pero él sabe que la testigo lo ha considerado un padre y no le guardo rencor y espera que salga adelante. Preguntada si no fuera su madre y le hubiesen dicho estas cosas de Carlos María lo hubiese creído, responde que cree que no.



.-Declaración del testigo Agente de la Ertzaintza nº NUM005 .

**A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Que ratifica el atestado. Que el 21 de enero de 2017 acuden por un aviso ó llamada de una mujer al centro de mando y control que les llamó a ellos y cuando llegaron la Sra. Fátima cree recordar que les dijo que llegaron a casa y no sé si él quería mantener relaciones sexuales y ella no quería y que le había agarrado de los brazos y le había empujado contra una puerta. Y en la frente tenía una marca. Que hablaron también con él y en principio no les dijo que no le hubiera agredido a ella, y con lo que ella había contado procedieron a su detención. Que vio que ella tenía rojiza parte del pómulo y de la frente. Preguntado si el procesado les dijo algo, responde que no recuerda, que estaban nerviosos eso sí por lo que había sucedido, y él decía que habían discutido pero no recuerda si dijo algo, que le detuvieron por manifestaciones de ella y lo que vieron

**La Acusación Particular no formula preguntas.**

**A preguntas de la Defensa:**

Que él estaba más tranquilo, a ella yo le noté más nerviosa. Preguntado si observaron mobiliario roto, responde que no recuerda, que cree que no y de hecho en la comparecencia no se recoge nada. Preguntado si la Sra. Fátima relata en ese momento algún hecho recogido en el pasado, manifiesta que no recuerda, no lo cree, de hecho no recoge en la comparecencia.

.- Declaración del testigo Agente de la Ertzaintza nº NUM006 .

**A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Que acuden por una llamada de una mujer que había sido agredida. Que cuando acuden al domicilio la Sra. Fátima manifiesta que había tenido una discusión y un forcejo con su marido porque quería tener relaciones sexuales su marido y ella no quería y que él le había cogido de las manos y le había forcejado y le había tirado contra el marco la puerta y tenía un golpe en el pómulo y la frente. Que ella estaba en un estado nervioso. Que él sí que les reconoce que había tenido un forcejeo con ella y que le había agarrado de los brazos.

**La Acusación Particular no formula preguntas.**

**A preguntas de la Defensa:**

Preguntado si la Sra. Fátima verbalizó alguna cuestión más grave, otras agresiones más graves, ó una agresión sexual, responde que no recuerda, que se centró por lo de la llamada.

.- Declaración de la testigo Sra. Rita , quien fuera nuera de la Sra. Fátima .

**A preguntas de la Defensa:**

Que no ha convivido en CALLE000 junto con Fátima , iba de visita. Que ella y su marido Tomás vivían en DIRECCION003 . Que el procesado ha vivido con ellos durante dos años y más, Que llegó a vivir a su casa porque tuvo un problema con Fátima y ese día llegaron ella con su marido e hija y tenían una discusión muy fuerte, y estaba arañado con la camisa rota. Que ellos habían discutido, les abrieron la puerta, Tomás cogió a su madre y ella vio al procesado arañado y la cabeza con sangre y la camisa rota. Ella se lo llevó a casa y desde esa vez se quedó en casa viviendo con ellos. Que tiene dos hijas, en aquel momento la testigo tenía una niña de unos tres años. Que no ha visto nunca al procesado agresivo, siempre ha sido muy servicial, su hija mayor le quiere como un abuelo, así lo ha visto siempre, y ella en ningún momento en esos dos años que convivió fue agresivo, el cuidaba de su hija, la llevaba al parque. Que no ha visto o presenciado alguna agresión a Fátima por parte del procesado, y no le consta ni por referencia de Fátima ni de ninguna otra persona. Que ella se enteró de que corrió el rumor de que su hija era del procesado y no sabe si lo dijo Fátima ó su hermano. Que no sabe si ese rumor supuso algún tipo de desencuentro entre Fátima y el procesado, que ella se enteró mucho tiempo después y no le tomó importancia. Que el procesado ha vivido en Cádiz, que se fue para el 2013 de 4, 6 ó 7 meses, se fue de su casa y luego regresó en noviembre de 2015 y de ahí se fue a DIRECCION000 con Fátima . Que ellas le piden que les eche una mano para el traslado y de ahí se fue con ella. El procesado dijo que se iba con ellas y que intentaba tener nuevamente una relación con Fátima y ella le dijo que no problema. Que sabía que habían tenido problemas como pareja. Preguntada si quizá porque tiene carácter fuerte, responde que sí, que ella tiene un carácter muy fuerte. Preguntada si llegando a ser dominante, responde pues sí. Que no ha visto en ningún momento al procesado que falte al respeto a alguna mujer, que ella vivía en su casa con su marido e hija y dos primas y nunca les faltó el respeto a ellas. Que ha visto al procesado bebido alguna vez, pero cuando llegó a su casa le dijo que no llegara tomado porque no quería que su hija le viera y si alguna vez llegó tomado se fue a su habitación y no salía. Que cuando llegaba bebido no rompía cosas ni se ponía agresivo.

**El Ministerio Fiscal no formula preguntas.****A preguntas de la Acusación particular:**

Que no ha convivido nunca con Fátima . Que la visitaban y sólo vio la ocasión que ha dicho.

**.- Declaración de la testigo Sra. Enma**

A preguntas de la defensa:

Que convive con el procesado desde marzo-abril de 2017. Que conoce a Fátima de hola, qué tal y ya está nunca ha tenido trato. Que durante el tiempo que el procesado ha estado en casa ha sido responsable, trabajador y comparte los gastos y nunca le ha tenido que pedirle que pague. Nunca le ha visto ponerse agresivo, ni cuando está en su habitación. Que también ha cuidado de su hijo en el año 2012 y 2013, que su hijo tenía 4 años y fue una de las razones por las que le dejó que viniera a vivir. Que conviven él y tres mujeres y ninguna circunstancia de mal trato, al contrario de apoyarles y coopera mucho en casa. Que no ha percibido que solamente por el hecho de ser mujeres pueda no cooperar, que es respetuoso.

**El Ministerio Fiscal no formula preguntas.****La Acusación particular no formula preguntas.**

.- **Declaración de los peritos de la Unidad Forense de Valoración Integral, D<sup>a</sup> Francisca , médico forense, D. Fulgencio , psicólogo, y D<sup>a</sup> Guillerma , trabajadora social**, emisores de los informes emitidos con fecha 5-9-2017 en relación a la Sra. Fátima y el Sr. Carlos María , que obran en autos a los folios 153 a 156 y folios 157 s 161 respectivamente:

**A preguntas del Ministerio Fiscal:**

- la perito Dra. Francisca explica que desde el punto de vista psicopatológico se tienen en cuenta los antecedentes médicos, la situación en la que se encuentra y se establece una relación con entre lo que denuncia y toda su psicobiografía, y lo que se concluye es que la Sra. Fátima tiene un trastorno DIRECCION005 que se enmarca en muchos factores de estrés de su psicobiografía previa y que a su vez está favorecido y mantenido, es compatible con lo que ella expresa de la relación de pareja con el procesado.

- el perito Dr. Fulgencio explica que desde el punto de vista psicológico se hace también una revisión de la trayectoria vital para ver cómo ha sido, que sintomatología ha podido tener, qué cosas han podido afectar, y al final es cierto que a lo largo de su trayectoria vital hay varios elementos que inciden, que le causan malestar emocional y psicológico, pero igualmente cierto es que de lo que ella relata de la relación con el investigado describe una situación de maltrato que le genera también ó le agrava la posible sintomatología que podía tener anteriormente y de eso se deriva también esa sintomatología DIRECCION005 , que si bien antes podía haber tenido algún síntoma de estos, se observa que hay incidencia clara entre la convivencia con el investigado y esta sintomatología que presenta en el momento actual.

- y la perito Sra. Guillerma , explica que ella no ve a la Sra. Fátima , si no que entra en contacto con servicios sociales, y únicamente recoge los antecedentes interventivos previos que no existían en el municipio y también los antecedentes en contexto de supuesta violencia de género y se le informa que acudía a otro recurso, que se estaba trabajando con ella en itinerario desde reinserción laboral y que ahí ya detectaron indicadores y sospechaban de una posible situación asimétrica pero ella no hablaba de eso, se le deriva por parte de este recurso a partir de la interposición de la denuncia, al ser una mujer con antecedentes en salud mental y la demanda que hacia era de apoyo psicológico, por protocolo la propia institución municipal entendió que el primer paso a dar era derivarla a salud mental y a partir de ahí la Sra. Fátima no retorno, luego en coordinación entre servicios sociales y el recurso de reinserción social llegan a la conclusión de que finalmente como ella esperaba y había manifestado había encontrado un trabajo, para esta mujer trabajar y tener autonomía y poder sustentarse era algo importante y bueno pues no vuelve a servicios sociales, también es verdad detectan o presumen indicadores que es una mujer a la que posiblemente hacer un proceso terapéutico le supondría una labor y un entrar a profundizar en cosas que no le veían en ese momento capaz de afrontar.

-preguntados si la Sra. Fátima les narra agresión sexual aparte de maltrato, la perito Dra. Francisca responde que sí, que ella lo que narra fundamentalmente en la relación de pareja es tema de celos y más bien maltrato de tipo psicológico, no físico y narra una convivencia sin ser pareja en la que hay relaciones consentidas, pero en momentos también no consentidas, en las que se ve empotrada contra un armario y se produce la relación sexual sin que ella acceda a ello y a partir de una segunda vez que ocurre esto es cuando pone la denuncia

.- preguntados sobre la consideración contenida en el informe en el sentido que no se observan en la informada, motivos espurios para informar y ni magnificación de la sintomatología observada o referida, el perito Dr. Fulgencio explica que ellos exploran qué posibles motivos pueda tener para informar en este sentido y muchas





veces sobre todo los investigados dicen que las víctimas utilizan esto para la obtención de ayuda económica y por ejemplo en este caso no lo había. Señala la Sra. Guillerma porque nos informan no hay una demanda económica en este proceso, ni de vivienda, que la motivación de la mujer para acudir era por una parte la derivación de un recurso donde ya se le conocía y había una relación y ella confía en esas personas y por otra parte el malestar del que ella hablaba en este contexto y la necesidad de recibir un apoyo específico

.- preguntados si observan en la Sra. Milagros tras su exploración indicadores de situación de asimetría, de control, dominio y abuso de poder característico de la violencia de género, la Dra. Francisca responde que sí, pero explica que poder establecer ello se explora a los dos, nunca se analiza solo situación de ella sino de ambos, y se concluye así en relación a ella y en él factores psicosociales

.- preguntados si en la entrevista con el procesado éste reconoce insultos, discusiones fuertes por celos de él, el perito Dr. Fulgencio manifiesta que sí, que él reconocía, hablaba de que se producían discusiones, enfrentamientos, peleas en las que incluso dice que por eso no quería compartir vivienda a tiempo completo con ella, y reconocía insultos mutuos y por su parte insultos como hija de puta y cosas parecidas y también que en ocasiones bebía y llegaba ebrio.

.- preguntados en relación a la consideración relativa a que el procesado contextualiza los supuestos abusos o agresiones sexuales en contexto de juegos de adultos, el perito Dr. Fulgencio explica que el procesado decía que en las relaciones íntimas era un juego entre ellos en los que ella se resistía un poco, no una negación rotunda, sí, no, jugando, pero no como algo que él se imponía como forzándole a mantener relaciones sexuales.

.- preguntados sobre la consideración relativa a que se objetivan en el procesado actitudes o creencias de base relacionadas con desigualdades de género o el uso de la violencia para resolver conflictos, que justificarían una situación de asimetría y control en una relación de pareja, el perito Dr. Fulgencio explica que hay algunas actitudes como que le molestara que la Sra. Milagros saliera con amigas, que él imponía su criterio cuando la Sra. Milagros quería llevar a una expareja a su domicilio, aquí se hace lo que yo digo este hombre no va a entrar mientras yo esté aquí, ese tipo de imposiciones, y el tema de la violencia el uso de la violencia no se restringe a física sino también a los insultos como una forma de resolver una discusión ó un malentendido.

.- preguntados si mantiene que la Sra. Milagros presenta un trastorno DIRECCION005 derivada de los hechos denunciados, de esa situación de asimetría y control características de la violencia de género, y el procesado también presenta factores psicosociales de riesgo asociados a este control ó poder característico de la violencia de género, responde el perito Dr. Fulgencio que sí por todo esto que se ha explicado.

#### **A preguntas de la Acusación particular:**

.- preguntados hasta qué punto la problemática de pareja ha podido agravar la situación de la Sra. Fátima ó hasta qué punto es determinante, el perito Dr. Fulgencio explica que no partimos de una situación que antes de iniciar la relación de pareja con el procesado ella está estable, es decir, que no lo he hayan pasado nada en su vida, que haya tenido una feliz, sino que tenemos una trayectoria vital en la que ha habido cosas que le han incidido en su estado emocional, pero por lo que se deduce del relato e incluso de los informes médicos se observa que la relación con el procesado sí que ha llegado a causarle o a agravarle la situación previa que pudiera tener. En lo que ella expresa no solo en nuestras entrevistas sino en informes médicos o en servicios sociales.

.-preguntados si la Sra. Fátima puede ser una persona dominante, agresiva, la perito Dra. Francisca responde que una persona dominante no, para nada, como se refleja en los informes previos y en la exploración, en lo que dice y cómo lo dice, porque no sólo es lo que dice sino también cómo lo dice y cómo lo vive, no impresiona de una persona dominante. De haber observado algún indicador en tal sentido, lo hubieran recogido.

.-preguntados hasta qué punto el abuso del alcohol puede influir un cambios de conducta, la perito Dra. Francisca manifiesta es que el tema del alcohol a ella le dice que no consume alcohol, niega consumo de alcohol y niega consumo de tóxicos y no hay datos médicos que permitan establecer ni un consumo abusivo ni un trastorno por consumo que es como se refleja ahora y un consumo puntual, perjudicial en un momento dado puede perjudicar como a cualquier otra persona.

El perito Dr. Fulgencio señala que a él sí le refiere que hay consumo de alcohol y en la prueba de personalidad que se le aplica hay un ITEM que es el historial de consumo de alcohol y da positivo en este sentido, pero él no sitúa este tipo de conflictos en contexto de consumo y la Sra. Fátima tampoco. Ella sí que menciona que en alguna ocasión estando él en condiciones de ebriedad se produce algún conflicto, pero lo dice como algo puntual no toda la situación de conflicto con él que esté enmarcada en un contexto de consumo de alcohol.

#### **A preguntas de la Defensa:**



.-preguntado la perito Sra. Guillerma en relación al informe de la Sra. Fátima sobre las entrevistas mantenidas por la Sra. Fátima con el servicio de empleo de DIRECCION006 después de la denuncia, si sólo mantuvo dos entrevistas los días 13 y 21 de febrero de 2017, explica la perito que se ha debido explicar mal, que cuando habla de esas fechas son las que se mantiene entrevista en servicios sociales pero el proceso de reinserción social laboral se hacía por recurso específico de DIRECCION006 y son dos recursos que se coordinan muy frecuentemente, pero no era el caso, porque hasta esas fechas no se le conoce a la Sra. Fátima en servicios sociales que es derivada del otro recurso y con demanda por parte de la Sra. Fátima de apoyo psicológico. Que los servicios sociales son de cada municipio, pero ella coordinó con los servicios sociales de San Sebastián y me hablaron de apoyo a la Sra. Fátima cuando reagrupa a sus hijos porque la adaptación de estos hijos al nuevo contexto socio-cultural había sido complicado y esta mujer que en absoluto presentaba un patrón de una madre negligente o desprotectora sino todo lo contrario, precisaba de apoyo sobre todo con una de las hijas que tuvo problemas para adaptarse a San Sebastián frente al lugar de origen de ellos.

.- preguntados el perito Dr. Fulgencio y la Dra. Francisca en relación al nivel de ansiedad que han podido constatar en la Sra. Milagros, cuantas veces y en que fechas se reunieron con ella Sra. Milagros, la Dra. Francisca responde que hubo un primer reconocimiento el 23-3-2017, el reconocimiento psicopatológico, se pidieron unos informes al ambulatorio de DIRECCION001 y al centro de salud mental de DIRECCION007 y se citó para reconocimiento psicológico el 20-4-2017 que se practicó el reconocimiento.

.-preguntados si una mujer que narra que no se siente querida por sus hijos a pesar de todo lo que han dado, que le han llevado la contraria, se han ido, la han abandonado, podría propiciar una sintomatología DIRECCION005, responde la perito Dra. Francisca que sí, pero ya se ha explicado anteriormente que esta mujer no parte de cero, en un tema de ansiedad en violencia de género, sino que parte de un tema muy por encima de ansiedad porque hay muchos factores de estrés en su psicobiografía, por los que ha estado en tratamiento psiquiátrico incluso, que determina ese cuadro DIRECCION005, lo cual no implica que la ansiedad que presenta por la violencia de género no pueda ser valorada.

.-preguntados si se podría deslindar ó cuál es la intensidad de los supuestos hechos que ella denuncia hayan podido afectarle a la Sra. Fátima, es decir, el abandono de los hijos si se ha producido recientemente ó paralelo a hechos que denuncia, cuál de ellos generaría ó agravaría ese estado de ansiedad, la perito Dra. Francisca explica que el estado de ansiedad esta generado por los múltiples factores que concurren, la ansiedad no es un síntoma que se pueda medir con una prueba psicométrica, no tiene una medida específica de tanto valor, lo único que se puede decir es que esa ansiedad que presenta está enmarcada en múltiples factores entre los que cabe incluir los hechos que ella denuncia.

.-preguntados sobre que narra en relación a la convivencia con el procesado, que periodo de relación afectiva admite ella y que periodo de convivencia admite con el procesado, el perito Dr. Fulgencio manifiesta que sí, que se investiga sobre ello, y ella hablaba de relación afectiva desde 2008-2009, primero por teléfono ya que el procesado vivía en EEUU y ella aquí con su hija Aurora y narró que él vino a San Sebastián porque quería formalizar la relación y que vino a vivir con ella. Y dice que los primeros meses bien, habla de convivencia en el 2010, en el 2011 y 2012 las fechas no las podía precisar bien pero más o menos las ponía, dice que él se marchó en alguna discusión e interrumpieron convivencia, y después nuevamente sucede otra vez por alguna discusión, ella le echó y él se fue, luego formalizaron la pareja de hecho, este período era un poco confuso pero totum revolutum no, las fechas le costaba concretar pero eso pasa mucho, este período de formalización de pareja de hecho era un poco confuso.

.-preguntados si no hay interrupción de convivencia en el relato que les hace la Sra. Fátima, la perito Dra. Francisca manifiesta que la Sra. Fátima refiere primero convivencia de un año, luego no hay convivencia y luego vuelven a convivir sin ser pareja y mantiene una relación de compañeros de piso con derecho a roce por decirlo de alguna manera y en este contexto donde se van a producir las relaciones que ella no quiere.

.-preguntados si una persona angustiada puede sentirse maltratada, la perito Dra. Francisca responde que por supuesto que sí, otra cosa es que lo que ven tanto en la exploración psicopatológica como psicológica que hacen, es que esa sea la respuesta.

.-preguntados si una mujer que está inmersa en broncas con la pareja en el concepto más sencillo, restándole gravedad, también puede sentirse angustiada y maltratada, la perito Dra. Francisca responde que en plano teórico podemos afirmar a todo que sí, pero lo que digo es que a raíz de la exploración y de los datos que tienen lo que consideran es que parte de la ansiedad que observan tiene su origen en el conflicto de pareja que denuncia.

.-preguntado sobre lo que se recoge en el informe sobre no ideación suicida y a la par ideas de muerte, que explicación a esa confrontación, responde la perito Dra. Francisca que no es una confrontación, alguna vez puedes decir ojalá me muera y otra es que diga me voy a suicidar.



.-preguntados en relación al informe del procesado, si se le pasa el inventario multiaxial de Millon y si este test no puede ayudar a percibir agresividad en las personas, el perito Dr. Fulgencio explica que sí se le pasa el test y se perciben las características de personalidad de los individuos y entre ellas se puede percibir si un individuo tiende a ser agresivo o no, no si en un momento ha sido ó no agresivo.

.- preguntados que puntuación dio el procesado, si surgió ese aspecto de su personalidad, el perito Dr. Fulgencio explica que lo que se comenta en el informe, puntúa en las características de personalidad muy controladora, que le gustan que las cosas sean de forma determinada, por otra parte secundariamente muestra desconfianza hacia los demás, actitud defensiva.

.-planteándole que ser desconfiado, defensivo, perfeccionista, ser exigente no denota agresividad, ser una persona violenta ó agresiva, si aflora en el test, responde el perito Dr. Fulgencio que no se habla de ser violento o agresivo, sino de características de personalidad que le pueden llevar a mostrarse agresivo.

.-preguntado si en alguno de los ítem de ese test se revela la personalidad agresiva, responde el perito Dr. Fulgencio que hay un área el de la agresividad y en ese ítem no es significativo.

.- podría decirse que el procesado no es agresivo, responde el perito Dr. Fulgencio diciendo que podríamos decir que no tiene ese patrón de personalidad agresivo, pero eso no significa que no se muestre agresivo nunca.

.-preguntado que tampoco ser exigente, perfeccionista, ser desconfiado, defensivo y exigente implica ser un maltratador, responde el perito Dr. Fulgencio que no, no, que no hay un perfil de maltratador además. La perito Dra. Francisca añade que el maltrato al que entiende se refiere la letrada es a maltrato físico y no todo maltrato es agresividad física.

.-planteándoles si las circunstancias de vida, antecedentes de vida comunes porque imagina que manifestaron que se conocen de niños y son parientes lejanos, pueda dar lugar a una relación que otras personas no podamos comprender ó entender, la perito Dra. Francisca responde que no, no justifica, no implica que todo lo que estamos viendo por una psicobiografía peculiar.

.-preguntado a la Dra. Francisca si en el relato de la agresión ofreció algún detalle más, si hubo detalle de la agresión, responde que ella no pregunta por el detalle, ella pregunta por lo general.

.-preguntado si lo habitual es que se ofrezcan detalles, responde que depende de cada caso, todo depende del estado de ansiedad en que se encuentren.

.- preguntada si a mayor ansiedad mayor detalle, responde que no, que a mayor ansiedad menor detalle.

.- **Declaración de la perito Sra. Miriam , psicóloga especialista en violencia de género**, emisora del informe sobre la personalidad base y el estado psíquico del Sr. Carlos María y su relación con una personalidad violenta, obrante a los folios 70 a 74 del rollo del procedimiento abreviado.

#### **A preguntas de la Defensa:**

Que se ratifica en el informe. Preguntada como llega a las conclusiones del mismo, básicamente que el procesado no tiene personalidad ó características que presentan los hombres maltratadores, responde que a través del resultado de los instrumentos que relaciona y aparecen enunciados en el informe. Preguntada si son pruebas validadas, si a través de esos instrumentos puede sacar una conclusión ó necesita interpretar, responde que no, que el propio test da la conclusión, que tiene unos parámetros que va diciendo los resultados y si lo hacemos a través de internet sale folio entero con los resultados. Preguntado si de esos resultados el procesado aparece como una persona violenta o agresiva, responde que no da índice de violencia ó agresividad, da una normalidad en ese parámetro, en el PAI.. Preguntada qué rasgos definirían a una personalidad maltratadores, responde que es una persona muy controladora de su pareja y de todo lo que hace aspectos económicos, de amistades a pareja, es muy dependiente de su pareja, necesita a su pareja para ser un hombre en concreto, normalmente aísla a la pareja de todas las personas de alrededor, familia, amistades, no le permite ir al gimnasio etc, se frustra en seguida, tiene poco nivel de capacidad de aguantar cualquier cambio, no acepta los cambios, es intolerante, es muy narcisista y más cosas.

Preguntada si ha tenido acceso a informes de UFVI, manifiesta que sí así como a la denuncia y la sentencia del Juez Instructor, el expediente en una manera. Planteándole que el perito forense Sr. Fulgencio ha indicado que pasa al procesado el test Million y que arroja que el procesado no da índice de agresividad, pero que ha puesto de relieve otras características de la personalidad que en su opinión pueden ser constitutivas de personalidades de maltratador, y que se ha referido a rasgos como que sea una persona muy perfeccionista, estricto, y preguntada si estas circunstancias no las ponemos en relación con otros detalles como la agresividad o violencia sólo ese tipo de características indican que nos encontraríamos ante un maltratador, responde es que una persona perfeccionista no es una maltratadora. Planteándole que han hecho un apartado



diciendo que el test de Million esa agresividad se refiere sólo a una agresividad física y no psicológica, es decir, más o menos han dejado caer que la consecuencia sería que alguien que presenta esto pero da negativo a agresividad ó violencia en el test de Million no es agresivo físicamente hablando pero no significa que luego pueda ser agresivo psicológico, y preguntado si esto pasa ó puede ser, responde que el test de Milion, el PAI y otros, miden personalidad y miden patología y Echeburua lo que mide son los pensamientos que se tienen sobre la mujer, que es una escala muy válida, Echeburua es una Catedrático de la UPV, y hay muchos hombres que sin darse cuenta dan unas opiniones que Echeburua las has concretado muy bien en frases y nos dan un índice de personas tendentes a no valorar a la mujer y Carlos María ha dado una buena valoración a esto. Los test de personalidad son test que miden patología, o sea, enfermedad mental, y miden la personalidad, en la personalidad esta si una persona es perfeccionista, si tiene frustración ó intolerancia, si acepta los cambios, si tiene tendencia hacia la desconfianza, da todos esos parámetros pero un maltratador, una persona agresiva y violenta, tiene un perfil de personalidad muy concreto, son personas que coartan la libertad de su pareja, son personas que están encima de su pareja, no las dejan salir, ni las dejan estar, viven una situación de aislamiento, hay unos celos desmedidos y los celos es que cada movimiento que hace una persona pueda entenderse como que está con otro, simplemente un whatsapp que se está enviando, eso son los celos desmedidos, el tema de la frustración por ejemplo no tiene capacidad para aguantar absolutamente nada porque son impetuosos, son impulsivos, cada cosa que hacen u ocurre les supone un algo en su interior con lo cual descargan la violencia. No hay una diferenciación físico-psicológico en los test, los test miden la personalidad y la personalidad es algo que pertenece a la psicología, al comportamiento. Que mantuvo dos entrevistas telefónicas con la Sra. Fátima y con la Sra. Rita . En relación a la Sra. Fátima ante todo se presentó y decir que está haciendo como profesional, le dijo que era una psicóloga de parte que estaba trabajando a favor de Carlos María y hablo con ella unos 20 minutos, y no le contó absolutamente nada de lo que consta en la denuncia y le llamo la atención y además ella le dijo que el Sr. Carlos María es una buena persona, claro yo le lanzaba, porque si tú haces una pregunta directa obtienes una respuesta directa, pero si tú haces un comentario libre obtienes otro tipo de información de la persona, entonces ella le dijo que Carlos María es una buena persona esperando que me dijera ya, es una buena persona, pero a mí me ha hecho esto, esto y esto, y no se lo dijo, le dijo que habían tenido muchos problemas, que habían intentado muchas cosas y no habían funcionado, que ella había estado y que estaba muy mal muy mal muy mal, y le dijo que por favor fuera a su consulta, que hablaran como hace con las otras partes, siempre les llama y le dijo que no, que ya no quería hablar más del tema y que ya se acababa la conversación. Que no le dijo nada de la agresión sexual, lo único que le dijo es que no tenía intención de hacer daño a Carlos María , y ella le dijo ya pero hay una denuncia, un procedimiento que es muy serio y me dijo que ella no tenía ninguna intención pero que lo había pasado muy mal, pero no me dijo más y supuestamente a una persona de la calle no se lo dice pero yo soy una psicóloga y entonces pues inicialmente podía decir será muy buena esta persona, es muy bueno, muy bueno pero a mí me ha hecho todo esto y no se lo dijo. Planteándole en relación a su consideración de lo genérico de las manifestaciones de la Sra. Fátima con incapacidad de concretar, que por parte del perito psicólogo ha entendido que es verdad que había una circunstancia en la que se encontraba sin poder concretar ó detallar fechas más allá de cuándo había iniciado una relación y cuando se había acabado y que entremedias habían sucedido muchas cosas, y que ha preguntado a la perito Sra. Francisca si en su opinión una mujer que había sufrido una violación, porque a la Sra. Francisca tampoco le da más detalle del que explica en tres breves líneas en su informe, es decir, que aquel día se le había abalanzando y forzado y ya está, no daba más detalle, y que la perito ha dicho que puede ser habitual o normal que una mujer no de detalles, que ella lo ve, que hay mujeres que dan y mujeres que no, e incluso que ansiedad que percibió y tiene la Sra. Fátima puede hacernos en esa circunstancia de no dar detalle, y preguntando a la perito si en su opinión esto es así ó no, responde que en un procedimiento sería la primera vez que alguien no cuenta algo a los profesionales con los que está esa persona, que ella lleva 30 años en la profesión y cada vez que hay un procedimiento las personas cuentan, van al psicosocial o van a la UFVI y cuentan todo lo que les ha ocurrido, precisamente para defender su postura. Planteándole si no puede ser no quiere contar porque no quiero verse más agraviada y con más dolor y me encierro a ver si me puedo recuperar, responde que una persona que quiere defender una postura y ha puesto una denuncia contra otra lo que va a hacer es contar todo el rato lo que ha ocurrido, para decir a ver yo tengo razón, a mí me ha pasado esto, no lo va a esconder, lo esconde igual en la calle a otros efectos, con otras personas, porque igual le da un poco de vergüenza, pero no en el ámbito de un procedimiento judicial, va a ir a donde un médico que es médico forense y con más razón porque se va a sentir apoyada, va a poder contar, va a poder decir y va a poder hacer, entonces la persona cuenta y cuenta además con pelos, con detalle, no se lo guarda. Yo inicialmente al menos jamás he visto que una persona en un procedimiento judicial se calle la información y lleva 30 años.

Que tuvo la entrevista con la Sra. Fátima el 19 de enero de 2018 y con la Sra. Rita el 25 de enero de 2018. Y que la Sra. Rita le decía que ella pensaba que la denunciante creía que su hijo era de Carlos María y de ahí el enfado y malestar contra Carlos María , parece que el procesado era cuidador de los hijos Rita y Tomás que



es hijo de la denunciante, y mantenían una relación así y luego decía muy enfadada que sus hijos vieron que la denunciante muy enfadada con Tomás , que si le pegó, pues este tipo de cosas que recoge en el informe.

Preguntada si Rita le dice si la denunciante es autoritaria, responde que comentó que la denunciante era una persona que sabía defenderse y lo que quería en la vida y que lo que quería era fastidiar a Carlos María , lo que recoge en el informe y que en una ocasión llegaron a la casa donde vivía con la Sra. Fátima y encontraron a Carlos María sangrando y se lo llevaron y que a partir de ahí empezaron a vivir juntos, Rita , Tomás y Carlos María .

Preguntada si mantiene con rotundidad que el procesado no presenta un perfil de persona maltratadora ni violento ó agresivo y mucho menos a forzar sexualmente a una mujer, responde que a ella no le dan los instrumentos y la personalidad de él no es una personalidad, porque eso se nota, ella ha tenido maltratadores en su consulta, ha trabajado con ellos y eso se nota, la forma de ser, cómo se dirigen a la mujer, etc, etc y en este caso para ella en función de la entrevista el procesado ni es un maltratador ni agresor sexual.

#### **A preguntas del Ministerio Fiscal:**

Preguntada si el procesado le manifiesta que la relación se inicia en 2009 y terminaron en 2015 aunque convivieron juntos, responde que sí y que habían estado separados un par de años.

#### **A preguntas de la Acusación Particular:**

Preguntada si en la entrevista el procesado le reconoce en algún momento que es celoso ó se considera celoso, responde que no. Y si le reconoce que tiene o ha tenido problemas con el alcohol, responde que le dijo que bebía de vez en cuando los fines de semana. No cuando hizo el informe.

II.- En la causa obra también la siguiente **prueba documental, o documentada** :

.- Parte judicial de urgencias del 21-1-2017 relativo a la Sra. Fátima (obra unido a autos como folio 22 del atestado), en el que se consigna que presenta eritema y leve inflamación en hemicara izquierda, además de crisis de angustia con llanto y déficit de autoestima (relata episodios que le han causado daño psicológico).

.- **Informe médico forense de sanidad del 22-1-2017** (obrante al folio 72), en el segundo, al referido diagnóstico inicial, se añade como diagnóstico evolutivo, esto es, observado al reconocimiento médico forense, equimosis mal definida, de tonalidad azulada, de 4 cm de diámetro máximo, en cara posterior en hombro izquierdo. Y se concluye que, dentro de la inespecificidad de las lesiones descritas, son compatibles con el mecanismo y data referidos.

.- **Informe emitido con fecha 5-9-2017 por los peritos de la Unidad Forense de Valoración Integral, D<sup>a</sup> Francisca , médico forense, D. Fulgencio , psicólogo, y D<sup>a</sup> Guillerma , trabajadora social**, en relación a la Sra. Fátima , teniendo por objeto determinar una posible afectación psicosocial de la perjudicada que pudiera estar relacionada con una supuesta situación de violencia sobre la mujer, en el que se concluye que se observan en la Sra. Fátima indicadores de sintomatología DIRECCION005 compatible con una situación de violencia de género en relación con el denunciado (folios 153 a 156).

De su contenido destacaremos el apartado de consideraciones de la UFVI en cuanto encuentran su base en los antecedentes, las exploraciones practicadas e instrumentos aplicados que se consigan previamente:

"1. A nivel psicopatológico

De acuerdo con los antecedentes médicos de la informada está diagnosticada de un trastorno adaptativo DIRECCION005 . Atendiendo al resultado de la exploración podemos considerar que dicho trastorno se enmarca en un conjunto de factores de estrés entre los cuales cabría estimar los hechos denunciados.

2. A nivel psicopatológico

Las pruebas documentales, la exploración psicológica y los resultados obtenidos en el análisis del caso indican que:

. La informada posee unas capacidades cognitivas observadas con normalidad. Muestra buena capacidad de memoria y narrativa, lo que le permite prestar su testimonio y ser objeto de una evaluación psicológica sin distorsiones significativas.

. En estado psicológico anterior, se informa de afectación emocional ajena a su relación con el denunciado relacionada con problemas laborales.

. Sobre la presencia de daño psicológico percibido en la informada, atendiendo a la documentación referida así como a las pruebas psicométricas aplicadas y lo apreciado en la entrevista, se infiere en la informada sintomatología DIRECCION005 compatible con experiencia de maltrato en contexto de violencia de género



con indicadores de afectación psicológica como dificultades para conciliar y mantener el sueño, falta de apetito, hipervigilancia, inseguridad, miedo. A pesar de encontrarse en su trayectoria vital elementos que han generado en la informada un malestar emocional significativo, se puede considerar que la sintomatología que presenta se ha visto agravada por la relación mantenida con el denunciado.

. Todo ello contrastado mediante tareas de conocimiento (entrevista clínico-forense) y de reconocimiento (pruebas psicométricas).

. No se observan en la informada, motivos espurios para informar y ni magnificación de la sintomatología observada o referida.

. Los hechos se enmarcarían en una relación de pareja de unos ocho años de relación en la que se observan indicadores de asimetría y control por parte del denunciado tales como insultos, comportamientos celotípicos y de control, forcejeos físicos, menosprecios, etc durante la convivencia".

**- Informe emitido con fecha 5-9-2017 por los peritos de la Unidad Forense de Valoración Integral, D<sup>a</sup> Francisca , médico forense, D. Fulgencio , psicólogo, y D<sup>a</sup> Guillerma , trabajadora social,** en relación al procesado, teniendo por objeto determinar cuantos elementos psicosociales resultaren relevantes respecto de una supuesta situación de violencia sobre la mujer, en el que se concluye que se objetivan en el procesado, factores psicosociales relevantes asociados al ejercicio del abuso de poder o de control característico de una situación de violencia de género en la relación mantenida con la denunciante (folios 157 a 161).

De su contenido destacaremos el apartado de consideraciones de la UFVI:

"1. Desde el punto de vista psicológico:

Los resultados obtenidos en el análisis del caso, las pruebas administradas y la exploración psicológica indican:

. El peritado presenta unas facultades generales de tipo medio así como una capacidad memorística y narrativa normales, lo cual le permite, en ausencia de psicopatología, prestar su testimonio y ser objeto de evaluación psicológica sin distorsiones cognitivas.

. La personalidad del informado se caracteriza por ser perfeccionista y exigente consigo mismo y con los demás, pudiendo ver su autocontrol desbordado por sentimientos de ira o rebeldía. Asimismo, se muestra desconfiado de los demás, con una actitud defensiva ante posibles críticas o engaños, irritable e inflexible en sus pensamientos. Por otra parte, puede volverse beligerante ante sospechas por motivos de celos, con un estado de ánimo hostil y sentimientos de ser acosado y maltratado.

. Se observa historial de consumo excesivo de alcohol que trata de minimizar.

. En el análisis de su testimonio, reconoce algunas de las conductas que se le atribuyen en la denuncia (insultos, comportamientos celosos, forcejeos) negando otras (agresiones físicas) y sitúa las discrepancias entre ellos dentro de un conflicto de pareja, minimizando y justificando su comportamiento. Contextualiza los supuestos abusos o agresiones sexuales en contexto de juego de adultos.

. Se objetivan actitudes o creencias de base relacionadas con desigualdades de género o el uso de la violencia para resolver conflictos, que justificarían una situación de asimetría y control en una relación de pareja.

Así, pues, se observan, en el informado, indicadores relevantes que sugieren la existencia de una situación de asimetría y control en la relación de pareja mantenida con la denunciante.

2. Desde el punto de vista psicopatológico:

El resultado de la exploración practicada es compatible con la normalidad. No se ha apreciado patología psiquiátrica de influencia sobre los hechos investigados."

**- Informe pericial emitido por la perito Sra. Miriam , psicóloga especialista en violencia de género,** sobre la personalidad base y el estado psíquico del Sr. Carlos María y su relación con una personalidad violenta, obrante a los folios 70 a 74 del rollo del procedimiento abreviado.

De su contenido destacaremos el apartado de consideraciones:

"Teniendo en cuenta los resultados que obtenemos de las pruebas practicadas al Sr. Carlos María en: la Entrevista de Exploración Psicopatológica, en el PAI Inventario de Evaluación de Personalidad; en Escala de Impulsividad de Barrat, y en el Inventario de Pensamientos de Echeburua et All, nos muestran que su personalidad, sus conductas y sus actitudes pertenecen a una personalidad equilibrada, con ausencia de patología o de desviaciones patológicas.



Igualmente presenta un perfil de personalidad dentro de los límites de la normalidad, sin tendencias, ni desviaciones hacia conductas de cualquier tipo de violencia física o psicológica.

Si el Sr. Carlos María presentara desviaciones o conductas tendentes hacia cualquier tipo de violencia física o psicológica, se manifestarían en él las siguientes actitudes y estructuras de personalidad comunes a estos hombres:

¿

Como se puede comprobar por el perfil de personalidad del Sr. Carlos María y por los resultados obtenidos en las pruebas, éste, no se ajusta a lo anteriormente expuesto, a una personalidad violenta, más bien parece que ha existido en su relación emocional, una relación disfuncional entre sus miembros, y a episodios conflictivos concretos, y no a un estado de violencia de género continuado, ni puntual".

Y conclusiones:

"1. El informado no presenta una patología mental ni desviaciones hacia conducta anómala.

2 Presenta un perfil de personalidad dentro de los límites de la normalidad, sin tendencias, ni desviaciones hacia conductas de cualquier tipo de violencia física o psicológica.

3. No presenta factores de riesgo en su personalidad desencadenantes de la violencia.

4. El informado presenta estado anímico bajo compatible con vivencia de indefensión ante la situación en que se encuentra en relación a la denuncia interpuesta.

### **TERCERO.- De la valoración de la prueba practicada.**

Se estima oportuno comenzar señalando que la Sra. Fátima y el procesado Sr. Carlos María son contestes prácticamente en cuando a los siguientes hechos: que se conocen desde niños, que tras años sin mantener contacto, a finales de 2008 ó principios de 2009, residiendo el procesado en EEUU y la Sra. Fátima en San Sebastián, empiezan a hablar por teléfono, fraguándose una relación afectiva de pareja, que la Sra. Fátima fue de visita a EEUU a mediados del año 2009, y teniendo un proyecto de vida en común, el procesado viene a vivir a San Sebastián en septiembre de 2009. Conviven en la CALLE000 durante un año aproximadamente, tras el cual el procesado pasa a residir al domicilio del hijo y nuera de la Sra. Fátima en la DIRECCION003 , domicilio en el que el procesado permaneció unos dos ó tres años. En ese tiempo mantenían la relación afectiva de pareja y convivían de forma intermitente ó fines de semana. En 2012 formalizan la inscripción como pareja de hecho y en 2013 el procesado se va a trabajar a Cádiz donde trabajó unos ocho meses. La ruptura de la relación de pareja se produce en septiembre de 2014. Rota la relación de pareja pasan a convivir en el domicilio de la CALLE001 nº NUM003 , NUM004 de la localidad de DIRECCION000 , hasta el 21 de enero de 2017, fecha de la interposición de la denuncia que da origen a las presentes actuaciones.

A partir de ahí surgen las diferencias entre las dos versiones definitivas, inculpatoria y exculpatoria.

Y la Sala valorando en conciencia las pruebas practicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 741 LECRIM , considera que los hechos que se han declarado probados quedan debidamente acreditados en función de las siguientes pruebas.

La declaración testifical prestada por la Sra. Fátima , en quien concurre la calidad de denunciante y víctima.

Recordaremos que el Tribunal Supremo, tiene establecido de forma reiterada unos criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia y estos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es exactamente igual que un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento ( arts. 109 u 110 LECRim) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad (entre otras muchas, STS 787/2015, de 1 de diciembre ).



Ha dicho también el Tribunal Supremo en STS 282/2018, de 13 de junio, que la credibilidad de la víctima permite apreciar al Tribunal "con mayor precisión la forma de narrar el acaecimiento de un hecho por haberlo vivido en primera persona y ser sujeto pasivo del delito, para lo que prestará especial atención en la forma de cómo cuenta la experiencia vivida, sus gestos, y, sobre todo, tener en cuenta si puede existir algún tipo de enemistad en su declaración. En este último punto debe tenerse muy presente que la circunstancia de que entre autor del delito y víctima haya existido algún tipo de enfrentamiento, o haber sido la víctima sujeto pasivo de otros hechos delictivos precedentes, ello no debe conllevar que se dude de su veracidad, ya que la circunstancia de que existan estos antecedentes no debe disminuir su credibilidad, sino que se valorará su declaración con el privilegio de la inmediatez de que dispone el Tribunal. Tampoco será un elemento negativo hacia la víctima la circunstancia de que tarde en denunciar en hechos de violencia de género, dadas las especiales circunstancias que rodean a estos casos en los que las víctimas pueden tardar en tomar la decisión de denunciar por tratarse el denunciado de su pareja, o ex pareja, lo que es un dato que puede incidir en esas dudas de las víctimas que están sometidas a esa posición psicológica en la que quien les ha agredido es su propia pareja, algo, realmente, que nunca pudieron esperar cuando iniciaron su relación. Se trata de una serie de elementos a tener en cuenta en la valoración de la declaración de la víctima, sujeto pasivo de un delito, en una posición cualificada como testigo que no sólo "ha visto" un hecho, sino que "lo ha sufrido", para lo cual el Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender al interrogatorio en el plenario con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo tiempo, la víctima del delito".

La Sra. Fátima describe la evolución seguida por la relación que mantuvo con el procesado. Manifiesta que desde un principio se mostró posesivo y celoso con ella, le molestaba que ella hablara con otros hombres, y mantenían discusiones frecuentes pero no le insultaba ni agredía. Que los insultos y agresiones empezaron más tarde, produciéndose generalmente en el marco de las discusiones por celos del procesado, aunque también cuando le decía algo que no le gustaba y el procesado le decía que él era el que iba a dominar siempre. Que las discusiones eran más fuertes cuando venía ebrio al domicilio. Que le decía puta eres una mierda, no vales para nada, ni tus hijos te quieren, no vales como mujer, come mierda, hija puta, si te veo con otro hombre te voy a matar, y le propinaba golpes en la cara, bofetadas, le empujaba, le agarraba con fuerza de los brazos y le empujaba contra los muebles. Que ha tenido marcas o hematomas en brazos o muñecas.

También relata la Sra. Fátima que un día en el año 2010, cuando convivían en la vivienda de DIRECCION001, el procesado al llegar a casa no podía abrir la puerta porque estaba muy ebrio y que cuando ella le abrió él empezó a decirle que era una hija de puta, que tenía otro hombre y se le abalanzó y le agarró fuerte del pecho y que ahí se metió una hija suya y un amigo.

Y que otro día en el año 2011, en el mismo domicilio, le empezó a tratar de hija de puta y que siempre se creía mucho y que él le iba a hacer bajar los humos y besar el suelo, y le agarró con fuerza de los antebrazos y le empujó contra la pared, que tuvo hematomas en esa ocasión y su hija se los vio.

En cuanto a la agresión sexual declara que se produjo dos semanas antes del episodio del 21 de enero de 2017 y explica cómo ocurrieron los hechos de la siguiente manera: que estaba ella muy mal con problemas de rodillas, con muchísimo dolor y tenía una bolsa caliente en la rodilla, se tumbó en el sofá y el procesado le propuso tener relaciones sexuales y ella le dijo que no, que el procesado le dijo que porqué y ella le dijo que no, a lo que el procesado le dijo si yo digo que sí y ella que no y él dijo que si yo quiero lo vas a hacer, y se abalanzó sobre ella, se puso encima y con una mano le agarra los brazos y con la otra le quitó el pantalón y la braga, le dejó la ropa a mitad de las piernas y ella no se podía mover no podía hacer nada. Que ella le dijo que parara cuando le quitó el pantalón y la ropa interior. Que él la sujetaba contra el sillón y ella no se podía mover, que intentó zafarse, que hizo lo que pudo. Que la penetró vaginalmente sin su consentimiento. Y luego le dijo ves como pudiste hacer nada, las mujeres no sos nada. Añade que por ese motivo estuvieron sin hablarse ella y el procesado desde entonces. Y que ese hecho se lo comentó a su hija Aurora una semana después porque ella le pregunta qué le pasa porque la ve mal y que se lo cuenta porque se sentía muy mal y necesitaba hablar con alguien, se sentía asquerosa, muy mal. Y que no formuló denuncia cuando ocurrieron los hechos por el temor de que no la creyeran.

Y en cuanto a los hechos del día 21 de enero de 2017, manifiesta fue ella la que salió porque tenía una boda y cuando llegó a casa con frío se metió a la habitación y cerró con pestillo porque ya no le tenía confianza para desvestirse sin llaves, por los hechos ocurridos dos semanas antes y porque cuando llegó le vio sentado en sofá con un gesto en la cara que tuvo miedo y prefirió cerrar con llave. Que el procesado empezó a gritar y sonar la puerta muy fuerte, que le abriera que le abriera y como vio que no le abrió entonces le dijo no salgas porque veras lo que te va a tocar, verás lo que te va a pasar algo así. Que hasta un rato no abrió la puerta porque tenía miedo, pero al mismo tiempo pensaba tengo que salir, no me puedo quedar encerrada en la habitación y además tenía que tomar algo caliente y fue primero al baño y luego a la cocina, y lo vio que estaba sentado





en el sofá y ella le dijo que porqué hacia eso, que no era justo, que por qué no se iba de la casa mejor y que le dejara tranquila, que la dejara en paz y él le dijo que en primer lugar él no se iba a ir de la casa y que por qué no le abrió la puerta y ella le dijo que no, que está cansada de aguantar , ya no puedo, ya no puedo, ya está bien, y él se levantó y le dijo querrás o no querrás siempre serás mi mujer, y ella le dijo que tú has hecho algo que no es correcto y tú lo sabes, por qué ya no nos hablamos, tú sabes por qué yo no te hablo a ti, y él le dijo te guste ó no vas a ser siempre mi mujer y además a ti te gusta que te violen y se le abalanzó encima y fue cuando la empotró contra la puerta del pasillo y ella estaba en pánico, en ese momento lo único era pedir socorro, auxilio. Que también le dijo hija de puta, tu calle comemierda.

Pues bien, la declaración de la Sra. Fátima en los términos que han quedado descritos, valorada bajo el prisma jurisprudencial antes reseñado, merece al Tribunal total credibilidad y fiabilidad. La narración de los hechos que realiza, respondiendo con claridad y precisión, a cuentas preguntas le fueron formuladas, sin vaguedades ni ambigüedades, es un relato coherente, con suficiente detalle, persistente y homogéneo con lo que había manifestado en su declaración inicial al tiempo de interponer la denuncia, en la que contrariamente a lo invocado por la Defensa del procesado en fase de informe, refiere la agresión sexual, y lo narrado en su declaración judicial posterior en fase de instrucción, y sin que se aprecie ningún móvil espurio que pudiera guiar aquella, como deseos de venganza, económicos o cualquier otro injustificable.

La Defensa del procesado aduce en fase de informe que la Sra. Fátima no identifica fechas concretas de los hechos, a salvo el del 21-1-2017, y es cierto. Ahora bien, frente a ello entendemos que lo declarado por la Sra. Fátima ofrece el suficiente detalle y precisión, habida cuenta de que cuando se trata de hechos de similar naturaleza y características sucedidos de forma más ó menos continúa a lo largo de un período de tiempo prolongado, como ocurre en el supuesto que nos ocupa en cuanto al maltrato y trato vejatorio y menospreciante, no todos pueden determinarse en sus fechas exactas. Y la Sra. Fátima es muy clara al describir las conductas con las que frecuentemente el procesado se dirigía hacia ella (fundamentalmente insultos, expresiones amenazantes y también violencia física), así como su ubicación en un lapso temporal dentro de la relación de pareja y siendo ya expareja, y es que lo que describe ó relata es la manera de tratar el procesado a la misma de forma prácticamente sistemática transcurrido un primer período de la relación, siendo imposible dado el largo tiempo de pareja y, rota la relación de pareja, de convivientes ó compañeros de piso, la identificación del día de cada uno de los hechos.

Y en cuanto a la agresión sexual sufrida la Sra. Fátima no concreta el día pero sí manifiesta varias veces firme y segura que se produjo dos semanas antes del episodio del día 21-1-2017. Y el relato es claro y concreto y contextualizado. Nótese que en ningún momento la Sra. Fátima ha declarado que el ataque ó agresión fuera acompañado de violencia física previa ni que la fuerza empleada por el procesado para vencer su resistencia fuera brutal. Ofrece una narración de los hechos con el detalle correspondiente a lo que relata que ocurrió , no pudiendo por ello achacarse falta de concreción, y totalmente convincente, reforzado por la aflicción y afectación emocional que pudimos observar le generaba recordar este suceso no obstante intentar mantener un tono general contenido y que impresionan de sinceros.

En cuanto al requisito de la persistencia la incriminación, se estima igualmente concurrente si se observa que la Sra. Fátima ha venido manteniendo desde un inicio la misma versión de los hechos, resultando coincidentes sus manifestaciones preprocesales, en fase de instrucción y en el plenario.

A este respecto se añadirá que si la Defensa del procesado en informe alegó que la Sra. Fátima no puede incurrir en contradicciones porque su relato es confuso, no precisa o especifica cuál ó cuales sean las razones que sirven de fundamento a dicha conclusión. Este Tribunal no apreció contradicciones en la declaración de la Sra. Fátima tampoco relato confuso alguno, ni en relación a la agresión sexual ni en relación al resto de los hechos objeto de enjuiciamiento.

Matizaremos asimismo, que contra lo afirmado por la Defensa del procesado en fase de informe, el perito forense Sr. Fulgencio en ningún momento a lo largo de su declaración en juicio refiere haber advertido u observado confusión alguna en el relato de la Sra. Fátima respecto a los hechos referidos por la misma al perito. Lo que explica el perito, cuando se le pregunta por la Defensa del procesado acerca de lo indicado por la Sra. Fátima en relación a los períodos de convivencia, es que es el período de formalización de pareja de hecho era un poco confuso en cuanto le costaba concretar las fechas, añadiendo ante la referencia en tal sentido de la defensa, que un totu revolutum no, que le costaba concretar las fechas pero que eso pasa mucho. Por lo demás y a este respecto de los períodos de convivencia, ya ha quedado dicho que son contestes sustancialmente los testimonios de la Sra. Fátima y el procesado Sr. Carlos María .

Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, la declaración de la Sra. Fátima se muestra lógica en sí misma y no contradice las reglas de la común experiencia, y como hemos apuntado más arriba su relato aparece corroborado por otros elementos probatorios aportados a la causa.

Así:

1º.- La testifical de la Sra. Aurora , hija de la Sra. Fátima y quien ha convivido con el procesado y su madre, tanto en el domicilio de DIRECCION001 como en el domicilio de DIRECCION000 .

La misma declara en el acto de juicio haber presenciado discusiones entre su madre y el procesado, discusiones por celos del procesado en las que éste le dirigía a su madre expresiones como puta, come mierda, hija de la gran puta, si estás con otro te mato , y porque está Aurora si no te pego.

Asimismo manifiesta haber visto a su madre con hematomas en brazos ó muñecas en dos ó tres ocasiones, y que su madre le dijo que eran por agresión del procesado, y en una ocasión, en 2011, su madre le dijo que tenía dolor en las costillas y que era porque Carlos María le había golpeado.

Con todo detalle relata cómo en una ocasión en el año 2010, cuando vivían en DIRECCION001 , escuchó que el procesado le insultaba a su madre diciéndole que era una puta y expresiones similares, y que se encerraron en la habitación , que la testigo estaba en su habitación y empezó a escuchar como golpes, se asustó y se levantó y entró en la habitación y el procesado tenía cogida a su mama de la pechera y la testigo le dijo Carlos María qué haces, suelta a mi mama y el procesado le dijo a la testigo que no se metiera y la empujó, él estaba muy muy borracho.

Y con el mismo detalle explica que a mediados de enero de 2017, la testigo salió de trabajar y fue a verla, era un domingo y la encontró en el sofá comiéndose un yogur super triste, con la tele apagada y se le hizo muy extraño porque le gusta ver la tele y le pregunto qué le pasaba y su madre le contó que había discutido con Carlos María , que había pasado algo muy fuerte, pues que había abusado de ella y fue cuando le enseñó los moratones de las manos. Que su madre le dijo que había ocurrido en el sofá, que le había cogido a la fuerza, que ella no quería. Añade que transmitió a su hermana Milagros que había visto mal a su madre sin contarle más para que hablara con ella.

A criterio de esta Sala el testimonio de esta testigo ofrece plena garantía de credibilidad y verosimilitud. Al hilo de las alegaciones de la defensa del procesado en fase de informe, diremos que no sólo es testigo de referencia sino testigo directo de los insultos que el procesado dirigía a su madre, de los hematomas que vio a su madre, del episodio ocurrido en el año 2010 y del estado en que se encontraba su madre y hematomas en coincidencia temporal con la agresión sexual denunciada. Y si se presenta lógico que una hija que ha sido testigo directo de maltrato hacia su madre, ya sea físico ó psicológico, se posicione en favor de la misma, ello no implica que deba privarse de fiabilidad a lo narrado por ella. Y es que de aplicarse dicha regla de juicio ó valoración, en muchas ocasiones, resultaría imposible probar la existencia de estos delitos que se realizan en el ámbito familiar y que se ocultan en público. Lo importante y es lo que se estima por este Tribunal en este caso, es que las manifestaciones de la Sra. Aurora y la forma de declarar en el acto de juicio, no evidencian signo alguno que permita calificar a la testigo como parcial ni su testimonio como mendaz. Antes al contrario.

Un dato revelador de la veracidad de su testimonio y que no es fruto de animadversión alguna de la testigo respecto a la persona del procesado, lo constituye precisamente la sinceridad mostrada por la misma cuando señala, en relación a las manifestaciones del procesado a su madre "si estás con otro te mato", que aún cuando lo dijera en el contexto de una discusión, se supone que en broma, que no le parecía que lo dijera en serio, porque la testigo nunca ha visto al procesado como una persona que fuera a hacer un daño grave, que vaya a matar a su madre, jamás o sea imposible, y también cuando manifiesta, en clara referencia a la agresión sexual denunciada, que si no fuese su madre y le hubieran dicho ello del procesado, que cree que no se lo hubiese creído. Sinceridad que igualmente se vislumbra en las palabras de la testigo acerca la estima y consideración en que ha tenido la persona del procesado, como un padre y que no le guardo rencor y espera que salga adelante.

Por lo demás el propio procesado admite en su declaración que Aurora estaba presente con ocasión del episodio sucedido en el año 2010, ofreciendo una versión que no merece crédito por cuanto cohonesta en nada con lo presenciado por la testigo, así como que ha sido testigo de algunas discusiones.

2º.- La testifical de la Sra. Milagros, hija de la Sra. Fátima , que si efectivamente como se alega por la defensa del procesado, no ha presenciado insultos ni amenazas ni agresiones por parte del procesado a su madre, si recibió en condiciones de proximidad temporal a la interposición de la denuncia, la narración inculpativa efectuada por la Sra. Fátima .

Pone de manifiesto que el día de la detención del mismo, su madre le contó que le había empujado contra la puerta, que había sido agredida sexualmente por el procesado, así como que le insultaba y amenazaba y que se habían producido varias agresiones. Asimismo, en sentido coincidente y uniforme con la anterior testigo, declara que la misma poco antes de la detención del procesado le dijo que notaba muy rara a su madre, que estaba ida, que la había encontrada sentada en el sofá y estaba ida y que no la veía bien.



Testimonio de referencia que supone un apuntalamiento de la veracidad del relato de la Sra. Fátima en cuanto se presenta carente de sentido que la misma con antelación estuviese ya pergeñando una versión falsa para hacerla valer en un procedimiento judicial, y que al igual que la anterior testigo no se evidencia que sea fruto de animadversión alguna de la testigo respecto a la persona del procesado.

**3º.-** En relación al episodio relatado por la Sra. Fátima ocurrido el 21-1-2017, la testifical de los Agentes de la Ertzaina nº NUM005 y nº NUM006 que se personaron en el domicilio de la Sra. Fátima y del procesado, requeridos por el centro de mando y control tras recibir la llamada de la Sra. Fátima, los cuales son testigos de referencia de lo manifestado por la Sra. Fátima y testigos directos del estado que presentaba la Sra. Fátima.

Ambos, de cuya objetividad e imparcialidad no hay razones para dudar, de forma sustancialmente coincidente, previa ratificación del acta de comparecencia en el atestado, vienen a declarar que la Sra. Fátima les relata que al parecer el procesado quería mantener relaciones sexuales y ella no quería y que el procesado le había agarrado de los brazos y le había empujado contra la puerta. Asimismo declaran que la Sra. Fátima estaba en un estado nervioso y presentaba un golpe en el pómulo y en la frente. El testigo Agente nº NUM006 declara también que el procesado sí les reconoce que había tenido un forcejeo con ella y que le había agarrado de los brazos.

**4º.-** En relación también al episodio del 21-1-2017 se cuenta con el parte judicial de urgencias del 21-1-2017 (obrante unido a autos como folio 22 del atestado) e informe médico forense de sanidad del día siguiente 22-1-2017 (obrante al folio 72), no impugnados, y que objetivan las lesiones que presentaba la Sra. Fátima, consistentes en eritema y leve inflamación en hemicara izquierda y equimosis mal definida, de tonalidad azulada, de 4 cm de diámetro máximo, en cara posterior en hombro izquierdo. Lesiones que, como se concluye por el médico forense en el apartado consideraciones médico-forenses, dentro de su inespecificidad son compatibles con el mecanismo y data referidos. Por su parte en el parte judicial se indica asimismo el estado de crisis de angustia y llanto de la Sra. Fátima cuando es atendida.

La Defensa del procesado argumenta en fase de informe que la Sra. Fátima refiere que el procesado le agarró de los brazos pero que en los citados informes no se objetivan ni moratón ni arañazo alguno en los brazos, y que ello pone en cuestión su testimonio porque si los hechos ocurrieron como relata la Sra. Fátima, ya que si el procesado le agarró de los brazos y la empotró contra la puerta debía tener alguna lesión en los brazos.

La Sala no puede acoger dicho argumento por lo siguiente.

Para sostener como se hace por la Defensa del procesado, que la dinámica de los hechos descrita por la Sra. Fátima determina necesariamente la causación de lesiones en los brazos, se precisan de conocimientos médicos de los que este Tribunal carece. De ser de interés de la parte pudo haber interesado la comparecencia a juicio del médico forense emisor del informe de sanidad al objeto de someter al mismo una tal consideración. Se significará que la Defensa propuso como periciales, además de la de la perito Sra. Miriam, las demás propuestas por las partes aunque las renunciaren, pero en este caso no medió una tal renuncia, sino que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular en sus escritos de conclusiones provisionales, propusieron como prueba la citada pericial para el caso de impugnación del informe médico forense (de no ser impugnado se interesaba como documental "ex art. 726 LECrim", con mención del folio de la causa), y dicho informe no fue impugnado por la Defensa en su escrito de conclusiones provisionales, concretando la impugnación a los informes emitidos por la UFVI.

En suma, pretender que este Tribunal aprecie falta de consistencia en la versión de la Sra. Fátima por la no objetivación de lesiones en los brazos (lo que es cierto), sin más sustento que el alegato de la Defensa en el sentido que debieron evidenciarse de ocurrir los hechos como los relata la denunciante, decae.

El hecho cierto y objetivo es que la Sra. Fátima presentó lesiones con ocasión del episodio acaecido el 21 de enero de 2017 y dichas lesiones son compatibles en cuanto a la mecánica lesiva y data con la versión ofrecida por la misma. Puede por tanto establecerse nexo causal cierto y directo de las lesiones que presentaba la Sra. Fátima con la agresión sufrida por parte del procesado, debiendo matizarse que la misma no refiere acción de golpe directo sino que agarrándola fuerte de los brazos la empujó ó empotró contra la puerta. Es el único juicio inferencial que resulta admisible, puesto que no hay constancia de que se trataran de lesiones preexistentes y no había más personas en el domicilio, y la versión ofrecida por el procesado, que lo mismo dice que hubo forcejeo que no y que se limitó a apartar las manos a la Sra. Fátima y que no vio que la Sra. Fátima se golpeará la cabeza con la puerta, no resulta creíble en cuanto deja sin explicación el tipo de lesiones y su ubicación ó localización corporal, en hemicara izquierda y en cara posterior en hombro izquierdo.

**5º-** El informe de la Unidad Forense de Valoración Integral relativo a la Sra. Fátima obrante a los folios 153 a 156, ratificado en el plenario.



Sobre la base del resultado de dicha prueba pericial, por quien tiene conocimientos específicos en la materia, tras la exploración tanto de la Sra. Fátima como del procesado, teniendo en cuenta los antecedentes de interés y pruebas complementarias, y sin poder obviar que la participación de los peritos adscritos a los Juzgados garantiza la imparcialidad y objetividad de sus informes, sin interés alguno por cualesquiera de las partes, este Tribunal concluye que avala la credibilidad del testimonio de la Sra. Fátima, en cuanto los peritos constatan que presenta indicadores de sintomatología DIRECCION005 y, ofreciendo las aclaraciones y explicaciones que a bien tuvieron formular las partes, particularmente la defensa del procesado, sostienen de forma clara que no les ofrece duda que dicha afectación, no obstante la concurrencia de otros factores de estrés preexistentes relacionadas con su psico-biografía, puede ponerse en relación causal, como concausa, con el maltrato personal, tanto físico como psicológico, y ataque contra su libertad sexual sufrido en el contexto de la relación mantenida con el procesado. Siendo de destacar, de igual manera, de dicha pericial, que los peritos no detectan en la Sra. Fátima magnificación de la sintomatología observada ó referida y, añadiremos, tampoco motivos espurios al respecto de los hechos objeto de la causa. Aspecto éste último que converge con la apreciación de este Tribunal como se razona más adelante.

En consecuencia, las anteriores consideraciones emitidas por los peritos forenses no hacen más que fortalecer el juicio convictivo de la Sala acerca de la credibilidad del testimonio de la Sra. Fátima respecto a la globalidad de los hechos conforme a su declaración plenaria.

6º.- Pero es que en relación a la agresión sexual sufrida constituye asimismo elemento corroborador del testimonio de la Sra. Fátima, las contradicciones existentes entre la declaración del procesado en sede de instrucción y en el plenario.

A este respecto, debemos comenzar exponiendo que se ha cumplido el procedimiento referido en el art 714 LECr, pues tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular al hilo de las respuestas del mismo a las preguntas formuladas en el plenario, le pusieron de manifiesto aquéllos extremos que a su juicio diferían e incurrían en contradicción de lo declarado por el mismo en fase de instrucción, que asimismo se le exponía, se permitió que el procesado se explicara sobre las diferencias y contradicciones existentes, e igualmente la defensa, de ser de su interés, tuvo la posibilidad de incidir en ellas.

Por otra parte, significar los hechos denunciados por la Sra. Fátima, como ha quedado señalado antes, se han referido desde el inicio de las actuaciones, entre otros, a la agresión sexual de que fue objeto por parte del procesado. Sobre este hecho fue interrogado el ahora procesado en fase de instrucción con información de sus derechos y con asistencia Letrada, la misma que asume la Defensa. No parece pues que el procesado ignorase los hechos que se les imputaban.

Y en contra de las alegaciones de la Defensa del procesado en fase de informe sobre la no aplicabilidad al acusado de lo dispuesto en el art. 714 LECrim, citaremos, entre otras muchas, el ATS 06-09-2018, nº 1202/2018, rec. 944/2018:

"de acuerdo con el contenido del art 714 LECrim, en el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o un imputado (pues a este último se han extendido jurisprudencialmente las previsiones legales que analizamos), modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, se le podrá leer la declaración sumarial invitándole a que explique la diferencia o contradicción que se observe con la practicada en el juicio oral. Es este interrogatorio subsiguiente a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, el que hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia, de manera que, en tales casos, el órgano judicial, podrá fundar la condena en una u otra versión de los hechos optando por la que, a su juicio, tenga mayor credibilidad ( SSTC 82/1988, de 28 de abril; 5 1/1990, de 26 de marzo; 161/1990, de 19 de octubre; 51/1995, de 23 de febrero; 182/1995, de 11 de diciembre; 153/1997, de 29 de septiembre; y 49/1998, de 2 de marzo). Dicho de otro modo, si se cumplen las exigencias reseñadas el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas, y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo a su respecto las alegaciones que tenga por oportunas ( SSTC 150/1987, de 1 de octubre, FJ 2, 137/1988, de 7 de julio, FJ 3; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 4; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 7 (EDJ2001/461); 174/2001, de 26 de julio, FJ 7; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3 ). ( STS 347/2014, de 28 de abril )".

En el mismo sentido la STS Sala 2ª, sec. 1ª, S 20-12-2018, nº 681/2018, rec. 353/2018:

"Es incuestionable que la garantía de un juicio justo se articula en torno a la práctica de las pruebas en el juicio oral, bajo los principios de publicidad, concentración, intermediación y contradicción, lo que no impide que esta regla general tenga excepciones. Una de ellas es la posibilidad de que el tribunal pueda otorgar prevalencia a las declaraciones que el acusado haya prestado durante la fase de instrucción, cuando sean discordantes o contradictorias con las prestadas en el juicio oral, siempre que la discordancia haya sido sometida a la



contradicción del plenario, con intervención de las partes ( SSTS. 450/2007 de 30 de mayo , 304/2008 de 5 de junio , 1238/2009 de 11 de diciembre y 812/2016, de 28 de octubre ) .

La facultad de dar credibilidad a la declaración sumarial no se concibe como una facultad ilimitada, sino que está sujeta a algunos requisitos que inciden en la valoración de la credibilidad de esa declaración frente a la retractación realizada en el juicio oral.

Es necesario que la declaración sumarial sea introducida mediante lectura, conforme a lo previsto en el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sometida a contradicción durante el juicio; la declaración debe haber sido realizada ante el juez de instrucción quedando extramuros de toda valoración las declaraciones prestadas ante la policía ( SSTS 20/05/1997 y STC 29/09/1997). La lectura de la declaración debe producirse a instancia de parte o de oficio ( art. 798, párrafo 2º de la LECrim ) y el acusado debe ser interpelado sobre la contradicción existente, que debe recaer sobre aspectos esenciales del testimonio. No obstante, la lectura no es imprescindible en tanto que la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional ha reducido esta exigencia formal y basta que las contradicciones se hayan puesto de manifiesto en el juicio y que sobre ellas haya sido interrogado el acusado."

Asimismo las STC 33/2015, de 2 de marzo , ratificando lo ya dicho en la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 165/2014, de 8 de octubre , reitera las exigencias para que una diligencia sumarial pueda ser incorporada al acervo probatorio, insistiendo en la necesidad de que se trate de declaraciones que hayan sido prestadas ante la autoridad judicial y añadiendo que: "Sólo cuando se produzca una rectificación o retractación de su contenido en el acto del juicio oral ( art. 714 de LECrim ) o bien una imposibilidad material de su reproducción ( art. 730 LECrim ), las declaraciones prestadas con anterioridad podrán alcanzar el valor de prueba de cargo, siempre y cuando se reproduzcan en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentaron o la introducción de su contenido a través de los interrogatorios, pero bajo la condición de que se trate de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción.

Sentado lo anterior, entrando en el contenido de la declaración del procesado en el plenario, niega que él propusiera a la Sra. Fátima mantener relaciones sexuales y que ella se negara y él se abalanzara sobre ella y le bajara el pantalón y la ropa interior y la penetrara vaginalmente sin su consentimiento. Manifiesta que vivían solo los dos y siempre mantenían la tarde para ver películas y tenían juegos sexuales pero consentidos, no especifica a qué tipo de juegos sexuales se refiere, señalando que cosas de pareja normal y que no sabe cómo explicarlo, y que las relaciones sexuales que mantuvieron fueron consentidas. Niega que se colocara encima de la Sra. Fátima e hiciera un movimiento brusco. Niega ella quería mantener relaciones sexuales y se arrepintió, reiterando que mantuvieron relaciones pero consentidas.

Se retracta totalmente de sus manifestaciones en fase de instrucción al respecto de estos hechos e introducidas oportunamente las contradicciones, explica que estaba detenido y aturdido y nervioso porque nunca se había visto en una situación similar.

En declaración de investigado en fase de instrucción, el procesado declara sobre estos hechos lo siguiente:

Preguntado que si es cierto hace quince días él quería mantener relaciones sexuales y la Sra. Fátima le dijo que no y que él le forzó a mantenerlas, manifiesta que un tipo de juego que tenemos pero no fue con intención de hacerle daño. Preguntado a qué se refiere con un tipo de juego, manifiesta que una fantasía de ella, que estaba en el sofá y empezamos un jugueteo y sí es cierto hizo algo así , un movimiento así pero no fue su intención.

Que estuvieron jugando un ratillo y en un momento dado la Sra. Fátima le dijo no no basta, basta, se arrepintió. Que no le quitó la ropa tan a la fuerza, porque cuanto ella quiere estar así, su fantasía es jugar un rato pero luego dijo hasta aquí, basta basta y termina el juego. Que no le había penetrado antes que ella dijera basta, que no hubo para terminar, que ella le dijo penetra poco y de ahí vale vale que no.

Pues bien, confrontadas dichas declaraciones con las prestadas en el plenario, las explicaciones que ofrece el procesado para justificar las contradicciones no resultan en absoluto creíbles, y es que la situación de aturdimiento y nervios en el que alega se encontraba al encontrarse detenido y no haberse envuelto nunca en una situación similar, no justifica las discrepancias de que se trata.

Y es circunstancia significativa corroboradora del testimonio de la Sra. Fátima , que a escasos días de haber sucedido los hechos, momento sin duda más propenso a la espontaneidad y veracidad, que la declaración en el plenario, dos años después, y ya con plena consciencia de la repercusión penológica que podría tener su testimonio, se reconozca que la relación sexual mantenida con la misma estuvo revestida de connotaciones de violencia, del uso de la fuerza por parte del procesado, lo que se niega en el plenario. Y si en fase de instrucción se trata de negar la esencia penal de los hechos enmarcando dicha fuerza ó violencia en un juego sexual consentido por la Sra. Fátima , esta versión, además de no hallar apoyo objetivo alguno, resulta desmentida



por el testimonio de la Sra. Fátima consistente, firme y sin fisuras sobre el desarrollo de los hechos y las corroboraciones objetivas periféricas que han quedado expuestas.

Finalmente, por lo que respecta a la ausencia de incredulidad subjetiva, no nos cabe la menor duda de que la Sra. Fátima tiene una capacidad física y psíquica de percepción de lo ocurrido que resulta creíble con su relato de los hechos, y como indicábamos al comienzo de este Fundamento Jurídico, no apreciamos la existencia de móviles espurios, de odio, resentimiento ó cualquier otro que pudieran haber impulsado sus manifestaciones y que ponga en duda la sinceridad ó fiabilidad de lo narrado por la misma.

La defensa del procesado en fase de informe, asumiendo la inexistencia de un móvil de tipo económico por la Sra. Fátima al ser y haber sido una mujer trabajadora e independiente, apunta a la concurrencia de otras circunstancias que hubieran determinado una convivencia difícil entre la Sra. Fátima y el procesado, como el tema de la hija de Tomás y que la Sra. Fátima saliera con otros hombres y mantuviera relaciones con el procesado, que eran motivos de discusión y que no queriendo la Sra. Fátima continuar la convivencia con el procesado porque tiene una nueva pareja, no supo decir al procesado que se marchara y la llamada a la policía el 21 de enero de 2017 acabó convirtiéndose en una denuncia por violación.

Al respecto necesariamente ha de decirse, primero, que después de escuchar directa y personalmente la versión de la víctima y los datos de corroboración que la acompañan, casan mal con una simulación de ser víctima de un delito contra la libertad sexual, estimándose que las alegaciones esgrimidas son meras elucubraciones que no desvirtúan con un mínimo rigor el material probatorio de cargo que se ha venido analizando.

Segundo, que se sustenta en hechos que no han quedado acreditados, ya que no ha quedado probado que la Sra. Fátima al tiempo de interponer la denuncia mantuviera una relación de pareja con otra persona, como tampoco que la misma la haya acusado al procesado de que ser el padre de la hija de Tomás y ello fuera motivo de desencuentros entre ellos. En este sentido ha de decirse que ni siquiera la testigo Sra. Rita, exmujer de Tomás afirma tal hecho, declara que no lo sabe y es más alude que se enteró que corrió el rumor de que su hija del procesado mucho tiempo después y no le dio importancia, y que no sabe si lo difundió la Sra. Fátima ó su hermano. Cabe decir que las hijas de la Sra. Fátima declaran que quien decía que su sobrina era hija del procesado era un familiar. Tampoco se ha acreditado que la Sra. Fátima mantuviera una relación de pareja con otra persona al tiempo de interponer la denuncia origen de las presentes actuaciones, pero sí ha quedado probado y, ha de recordarse, que la relación afectiva de pareja que mantuvieron la misma y el procesado se había roto mucho tiempo atrás, allá por septiembre de 2014, esto es, más de dos años antes a la denuncia, y que el hecho que en ese tiempo hubieran mantenido relaciones sexuales no supuso que se retomara dicha relación, lo que admite el procesado, es decir, eran compañeros de piso y, pese a lo anterior, como el propio procesado reconoce, no consentía que mientras él viviera en el domicilio que compartía con la Sra. Fátima, ésta llevara a la vivienda al tan citado Benito, se ponía celoso por la relación que mantenía la Sra. Fátima con el mismo. Actitud ésta que por su forma de expresarse este Tribunal aprecia que el procesado considera dentro de la normalidad y que revela que la relación abierta a que hace referencia mantenía con la Sra. Fátima pese a la ruptura de la relación afectiva, no era tal, y sí por contra un signo indicativo, como explica el perito forense Sr. Fulgencio en juicio, de creencias de base relacionadas con desigualdades de género.

Y tercero, que el motivo apuntado se estima carente de la solidez y consistencia necesaria para explicar una denuncia falsa de agresión sexual de tan graves consecuencias para el procesado y tan altos costes personales para la Sra. Fátima (como lo evidencia el testimonio de sus dos hijas y la pericial forense) e incluso repercusión familiar, no pudiendo obviarse que el procesado no sólo ha sido pareja sentimental de la Sra. Fátima si no que se conocen desde niños y en su trayectoria vital han estado unidos por otras circunstancias, como que es el tío de éste quien acogió a la Sra. Fátima cuando a los quince años tiene su primera hija y coincide con la muerte de la madre de la Sra. Fátima e incluso, según manifiesta el procesado, convivió con los tres hijos de la Sra. Fátima y el padre de los mismos en su país de origen. Ya se señalado también más arriba la estima y consideración en que las hijas de la Sra. Fátima han tenido la persona del procesado.

En definitiva, en modo alguno puede entenderse que la causa de la denuncia fuera la voluntad ó deseo de la Sra. Fátima de poner fin a la convivencia con el procesado por supuestamente tener nueva pareja y que no supo decir al procesado que se marchara. La actitud intimidatoria y agresión producida por el procesado a la Sra. Fátima el día 21 de enero de 2017 fue lo que motivó, sin lugar a dudas, la denuncia, y el hecho que antes no denunciara la violación de la que había sido víctima a primeros del mismo mes, cabe añadir los malos tratos que se venían sucediendo en el tiempo, no implica que mienta ó falte a la verdad y que los referidos hechos no se produjeran ó que deba dudarse de su credibilidad. Antes bien, que se abstuviera de denunciar la agresión sexual con anterioridad encuentra su explicación lógica en las propias manifestaciones de la Sra. Fátima sobre la creencia que el procesado se marcharía de la casa ya que ella se lo venía pidiendo, el temor que no la creyeran y sentimientos de culpa, propios de este tipo de situaciones en el ámbito de la violencia de



género, siendo precisamente el detonador para la denuncia la actitud intimidatoria observada por el procesado el 21 de enero de 2017 ante la negativa de la Sra. Fátima de abrir la puerta de la habitación y uso de la violencia física cuando le reprocha lo ocurrido dos semanas antes, lo que le hace llamar a la policía temiendo que pudiera volver a agredirla sexualmente.

Frente a todo lo hasta aquí expuesto y razonado, a criterio de esta Sala, la prueba de descargo propuesta por la defensa del procesado, no desvanece la solidez de la prueba de cargo en que se asientan los hechos que hemos declarado probados.

En cuanto a la prueba pericial emitida por la Sra. Miriam , concluye que el procesado no presenta un personalidad agresiva o violenta ni perfil de maltratador ó agresor sexual, y que la relación mantenida con la Sra. Fátima se determina en un tipo de relación disfuncional entre sus miembros, y a episodios conflictivos concretos, y no a un estado de violencia de género continuado, ni puntual.

Pues bien, la primera consideración que ha de hacerse, coincidiendo con lo significado por el perito forense Sr. Fulgencio , que no existe un perfil de maltratador sino varios. Y segundo, como igualmente declara el perito forense Sr. Fulgencio , que una persona que no tenga ó puntúe bajo en el ítem de personalidad agresiva en los test psicológicos, como es el caso del procesado, no determina que no sea capaz de ser agresivo ó maltratador (cabe decir de la misma forma que alguien tenga personalidad agresiva ó perfil de maltratador no significa que haya maltratado). Maltratador es el que de hecho maltrata.

Esta conclusión, por lo demás, evidencia la irrelevancia e inocuidad del testimonio de las testigos Sra. Rita y de la Sra. Enma al respecto del comportamiento del procesado en el tiempo que ha convivido con las mismas, pues que el procesado sea trabajador y que cumpla con sus obligaciones contributivas en gastos de vivienda (extremos que la propia Sra. Fátima manifiesta) ó realice tareas del hogar y tenga buena relación con las mujeres que comparte o ha compartido piso, sin faltas de respeto ni actitudes agresivas, no impide que el procesado haya cometido los hechos procesales que nos ocupan, y es que no puede hacerse abstracción que los hechos que nos ocupan se enmarcan en el ámbito de la relación afectiva de pareja y una vez rota la misma pero como consecuencia ó directamente relacionados con tal relación, lo que sin duda tiene especial significación en cuanto presenta especificidades propias.

Y desde la perspectiva de la dinámica de relación entre la Sra. Fátima y el procesado, si la misma se correspondía a una situación de violencia de género ó a una relación de pareja disfuncional, la prueba pericial de la Sra. Miriam no permite cuestionar las conclusiones de los peritos forenses, ya que además de los resultados de los instrumentos sobre la personalidad del Sr. Carlos María , ha contado como única fuente de información con la del procesado (como ella misma declara la Sra. Fátima no le aportó información alguna sobre los hechos). Por el contrario, la pericial de la UFVI, que desde luego tampoco es prueba de la realidad de los hechos objeto de enjuiciamiento, toma en cuenta la información procedente de ambas partes, además de las pruebas ó test también aplicados a ambos, lo que se considera le atribuye una rigurosidad y mayor valor metodológico al objeto de apreciar relaciones maltratantes, como ha sido el caso, y aporta como se ha dicho un dato objetivo corroborante que apoya la verosimilitud de lo testimoniado por la Sra. Fátima , cual es, la sintomatología DIRECCION005 que padece, compatible con una situación de violencia de género en relación con el procesado.

En suma, por todo lo razonado, se concluye que se ha practicado prueba de cargo suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia del procesado, permitiendo tener por plenamente acreditados los hechos motivadores de la acusación, en los términos recogidos en el relato de hechos probados.

#### **CUARTO.- Calificación jurídica de los hechos declarados probados.**

Los hechos declarados probados son constitutivos de:

- 1.- Un delito de agresión sexual con violencia, previsto y penado en el art. 179 en relación con el art. 178 CP.
- 2.- Un delito maltrato habitual en el ámbito familiar del art. 173.2 apartado segundo del Código Penal.
- 3.- Tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar, previstos y penados en el art. 153.1 y 3 CP.
- 4.- Un delito continuado de amenazas leves en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 171.4 y 5 apartado segundo del Código Penal en relación con el art. 74 CP.
- 5.-Un delito leve continuado de injurias del art. 173.4 CP en relación con el art. 74 CP.

Pasamos a argumentar dicha subsunción típica.

- 1.- En cuanto al delito de agresión sexual, con penetración vaginal, previsto y penado en los arts. 178 y 179 del Código Penal.



Dispone el art. 178 CP que: "El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años". Y el artículo siguiente que "Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años".

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los ataques contra la libertad sexual se diferencian por el empleo de violencia o intimidación como medios comisivos para doblegar o vencer la voluntad de la víctima, tipificados como agresiones sexuales en el art. 178 CP con los subtipos agravados previstos en los arts. 179 y 180 CP, y aquellos que, sin mediar violencia o intimidación, el sujeto activo no cuenta, sin embargo, con un verdadero consentimiento, valorable como libre ejercicio de la libertad sexual del sujeto pasivo, configurándose así los abusos sexuales en el art. 181 con las modalidades recogidas en sus tres primeros párrafos.

En este sentido, señala la STS 573/2017, de 18 de julio "La violencia o fuerza física utilizada ha de ser la adecuada para evitar actúe según las pautas derivadas del ejercicio de un derecho de autodeterminación. La resistencia de la víctima no tiene que ser tan intensa que tenga que provocar necesariamente la activación de actos violentos por su agresor. El tipo penal únicamente requiere la violencia por el acusado y no hace mención a la resistencia que debiera oponer la víctima y mucho menos el grado o entidad de tal resistencia contra la fuerza física empleada por el agresor.

Por ello mismo, es suficiente que ante la manifiesta y explícita oposición de la víctima, el agente persista en sus propósitos, venciendo por la fuerza esa oposición y resistencia, incluso pasiva, porque lo esencial es que el agresor actúe contra la voluntad de la víctima, porque obra conociendo su oposición, toda vez que incluso para superar esa resistencia meramente pasiva el agresor necesita utilizar la fuerza o la energía muscular, por escasa que ésta sea sobre el cuerpo de la víctima, para conseguir el objeto propuesto".

En cuanto a la parte subjetiva del tipo penal, exige que el sujeto activo tenga la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos de la acción sexual correspondiente. El dolo, por lo tanto, se satisface con el conocimiento de la naturaleza sexual del acto que se realiza y la voluntad de llevar a cabo el mismo (por todas, SSTS 411/2014, de 26 de mayo y 897/2015, de 15 de diciembre). Generalmente, sin integrar, sin embargo, por ello la parte subjetiva del tipo penal (así STS 735/2015, de 26 de noviembre), vendrá acompañada por el propósito de involucrar a otra persona en un contexto sexual no voluntario (elemento subjetivo de lo injusto de tendencia interna intensificada).

En este caso, sin que por lo demás haya sido discutida la calificación jurídica por la defensa del procesado, los hechos probados acaecidos la primera semana de enero de 2017 son subsumibles en el tipo penal de agresión sexual, ya que no es que el procesado no contara con el consentimiento de la Sra. Fátima, lo que queda fuera de toda duda, al haberle expresado de forma clara su negativa a mantener relaciones sexuales ante su proposición en tal sentido, negativa que desoyó, además de oposición física de la misma intentando quitárselo de encima, sino que utiliza la fuerza de la vía de hecho, bajándole los pantalones y la ropa interior hasta la altura de las rodillas, agarrando a tal efecto de las manos a la Sra. Fátima para vencer su resistencia y la penetra vaginalmente.

Y a partir de la evidencia de los hechos realizados, es incuestionable, que el procesado actuó con dolo directo.

En suma, queda probada la comisión del delito de agresión sexual con acceso carnal, acreditándose, no sólo la falta de consentimiento, sino la oposición de la Sra. Fátima y el uso de la violencia por parte del procesado para vencer su oposición y consumir su voluntad y deseo.

**2.-** De la misma forma concurren todos los elementos del delito de maltrato habitual del art. 173.2 párrafo segundo del CP.

En relación a este tipo penal, ha dicho la jurisprudencia, de forma reiterada, que castiga la ejecución de actos de violencia física ó psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual ( STS 116/2019, de 24 de enero de 2019 ). La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar. Se trata, como dice la STS 116/2019, de 24 de enero de 2019, de: "[...], un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte del sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su





libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor" La jurisprudencia del Tribunal Supremo actualmente se viene apartando de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 CP a efectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta, sustituyéndola por la que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos exceden de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de los que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo ( SSTS 981/2013, de 23 de diciembre ; 856 /2014, de 26 de diciembre ; STS 116/2019, de 24 de enero de 2019 ; ATS 13399/2018, de 15 de noviembre de 2018 ).

Pues bien, en el presente caso, ha quedado debidamente probado que, desde prácticamente los mismos inicios de la convivencia, en septiembre de 2009, la Sra. Fátima y el procesado venían manteniendo discusiones frecuentes en el domicilio común, discusiones motivadas fundamentalmente por los celos del procesado, y en fecha no exactamente determinada, pero a partir del año 2012 y hasta el 21 de enero de 2017, fecha de interposición de la denuncia por la Sra. Fátima, la situación fue empeorando y era habitual que en esas discusiones el procesado le propinara bofetadas y empujones, le zarandeara y le agarrara fuertemente de los brazos, de la que son muestra los diferentes episodios de maltrato no habitual que han sido ubicados en el tiempo con la concreción posible, años 2010, 2011 y el último acaecido el 21-1-2017, y que se dirigiera a la Sra. Fátima con expresiones como puta, una hija de puta, ni tus hijos te quieren, eres una mierda, no vales para nada, eres una puta que no vales como mujer, para un hombre no eres nada, comermierda, hija de puta, si te veo con otro hombre te voy a matar, no te pego porque está tu hija delante.

Actuaciones que son suficientes para considerar colmado el tipo penal del maltrato habitual según lo antes consignado, ya que concurre el componente de la habitualidad en el maltrato y la persistencia de una conducta de violencia física y verbal patentemente humillante y degradante de la Sra. Fátima .

La Defensa del procesado en fase de informe alega que no se da el control ó la dominación. Argumento que no se comparte porque el contexto de la relación de pareja así como de la relación de expareja que se ha declarado probado, es claro que lo era de un clima de sistemático maltrato y dominación, por la prevalente conducta del procesado del uso de la violencia física y de expresiones humillantes que dirigía a la Sra. Fátima, patrón de comportamiento (actos y expresiones) de componentes variables pero persistente y no anecdótica, logrando asentar sobre la misma una situación de dominio y el efecto de producir desvalorización y merma de su dignidad. Resultando que en este caso, además tal relación viene avalada por la prueba pericial, de la que se desprende que la situación psicológica de la Sra. Fátima viene determinada, entre otros factores de estrés, de la actuación del procesado, quedando establecida la causalidad entre las vivencias que generan sus acciones con el daño psíquico o emocional sufrido.

Concurre la agravación específica del párrafo segundo del art. 173.2 CP. por razón de ocurrir los hechos en el domicilio común. Inicialmente en la vivida de la CALLE000 barrio de DIRECCION001 de esta ciudad, sin que la circunstancia de que el procesado por razón de las frecuentes discusiones que mantenían pasara a residir al domicilio del hijo de la Sra. Fátima, excluya la naturaleza domiciliaria común de aquella vivienda ya que en la misma mantenían convivencia de forma intermitente ó fines de semana, por lo que en ese retorno intermitente, subsistía el domicilio común y, desde luego, lo era el domicilio de la víctima Sra. Fátima . Y posteriormente, a partir de diciembre de 2014 y hasta Enero de 2017, en la vivienda sita en la CALLE001 de la localidad de DIRECCION000 .

### 3.- Delitos de maltrato no habitual del art. 153.1 y 3 CP.

Dispone dicho precepto:

"1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o



se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado".

En el caso de autos, a tenor de los hechos probados y lo que se ha dado por acreditado, ninguna duda cabe de que los episodios sucedidos en sendos días indeterminados del año 2010 y del año 2011 respectivamente y el 21 de enero de 2017, se incardinan por en el primer inciso del apartado 1, dado que el procesado empleó violencia física sobre la Sra. Fátima, integrando el primero de ellos un maltrato de obra sin lesión y los dos restantes maltrato con lesión del art. 147.2 CP, y en el subtipo agravado del apartado 3 del art. 153 CP al haberse producido en el domicilio común ( DIRECCION001 2010 y DIRECCION000 2011), inclusive el episodio del 2011 ya que si el procesado residía en ese tiempo en el domicilio del hijo de la Sra. Fátima lo cierto es que mantenían convivencia de fines de semana. En todo caso, la aplicación del subtipo agravado también para este episodio es incontestable desde el momento que es claro que se produce en el domicilio de la víctima Sra. Fátima.

**4.-** Delito continuado de amenazas leves del art. 171.4 y 5 párrafo segundo CP que sanciona "al que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...".

La jurisprudencia ( STS de 22/03/2006 ) en relación a este tipo penal afirma que este ilícito "se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo ( STS núm. 593/2003 de 16.4 ), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal, en el desarrollo normal y ordenado de su vida" ( STS. 832/98 de 17.6 )". Continúa diciendo esta resolución que "dicho delito ... se caracteriza, según reiterada jurisprudencia, ( SSTS núm. 268/1999 de 26/02 ; núm. 1875/2002 de 14/02/2003 ; ATS. núm. 1880/2003 de 14/11 , y núm. 938/2004 de 12/07 ) por los siguientes elementos: 1.- una conducta del agente, integrada por expresiones o actos idóneos, para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo; 2.- es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce, actuará como complemento del tipo; 3.- que la expresión de dicho propósito por parte del agente activo sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; 4.- que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta, de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva. Se trata, según mantiene la doctrina, de un delito de los que mayor relativismo presenta, por lo que deberá atenderse a las circunstancias concurrentes ( STS núm. 983/2004 de 12/07 ), además de indicar que el elemento subjetivo del tipo de amenaza, no condicional, resulta del propio tenor de las frases utilizadas y de la forma y momento, en que son proferidos en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan ( SSTS num. 57/2000 de 27/01 y num. 359/2004 de 18/03 )".

Atendiendo a tales criterios, el contenido amenazante de las expresiones que dirigía el procesado a la Sra. Fátima, "si te veo con otro hombre te voy a matar", y su subsunción en el art. 171.4 CP, se estima que no puede cuestionarse, habida cuenta que suponen el anuncio de un mal que tenía a su vida como elemento referencial y que dichas amenazas se dirigían a la Sra. Fátima en el contexto de las habituales discusiones por celos del procesado. Amenaza de muerte que supone, una injerencia en la libertad de la víctima idónea para generar en ella temor o intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra.

No resulta atendible la alegación de la Defensa del procesado en fase de informe en el sentido que no cabe apreciar la amenaza porque la hija de la Sra. Fátima, Aurora, manifestó en juicio era de broma en cuanto, amén que dicha manifestación de la testigo es un extracto parcial de lo dicho al respecto, ya que la testigo lo que dice es que ella supone que dichas expresiones eran en broma y que las no tomaba en serio porque no cree capaz al procesado de hacer un daño grave a su madre, el "animus jocandi" pertenece al fuero interno del agente, y de los hechos comprobados en los autos en los términos que han quedado expuestos, se concluye que no estamos en presencia de unas expresiones proferidas de forma jocosa, y sí por el contrario ante la existencia del dolo propio de la amenaza, siendo fácil inferir que de esta forma se acentuaba el clima de desasosiego en el ánimo de la Sra. Fátima, tal y como además resulta de su testimonio en juicio, al que se ha otorgado total credibilidad por las razones que han quedado expresadas, y también, por tanto, sobre este extremo.



Concorre también la agravación específica del párrafo segundo del apartado 5 del art. 171 CP. por razón de ocurrir el hecho en el domicilio común. Nos remitimos al respecto a lo ya razonado al respecto en relación a los delitos precedentes.

Y por último, y en la línea sostenida por las acusaciones, el delito de amenazas leves lo es en su modalidad de continuado, ex art. 74 CP., ya que la conducta del procesado se perpetró en diferentes fechas y ocasiones, aprovechándose de la misma situación y vulnerando el mismo bien jurídico personal contra la misma víctima.

**5.-** Finalmente los hechos son constitutivos de un delito leve continuado de injurias tipificado en el art. 173.4 CP en relación con el art. 74 CP, por referencia tal como se expone en el relato fáctico, a las expresiones, que en plurales ocasiones y con idéntica marco de realización (rea la forma habitual ó frecuente de conducirse el procesado en sus discusiones con la Sra. Fátima) el procesado dirigía a la misma, claramente de índole insultante, descalificadora y despreciativa, tales puta, hija de puta, ni tus hijos te quieren, eres una mierda, no vales para nada, eres una puta que no vales como mujer, para un hombre no eres nada, comemierda.

Al respecto de las alegaciones de la Defensa del procesado en fase de informe, a modo de pretensión de atipicidad de dichos calificativos, porque no concurriría en ellos el necesario animus injuriandi al enmarcarse en un forma grosera de tratarse entre ellos, indicaremos que como tiene declarado el Tribunal Supremo hay determinados vocablos ó expresiones que por su propio sentido gramatical son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra ínsito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación.

Pues bien, en el presente caso las expresiones utilizadas por el procesado son incontestablemente ofensivas y humillantes, lo que, sin duda, solo puede referirse con el ánimo específico de menoscabar el honor y ofender a la Sra. Fátima, siquiera con el carácter leve que se ha apreciado, y es del todo lógico y razonable que ante las mismas se sintiera vejada la Sra. Fátima, que frente a lo que se aduce por la defensa del procesado en informe en ningún caso declara que las recibiera como algo normal.

#### **QUINTO .- Autoría.**

De los expresados delitos es responsable en concepto de autor el procesado Sr. Carlos María, conforme a los arts. 27 y 28 CP, por haber realizado personal y directamente por sí mismo los hechos que los integran.

#### **SEXTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.**

Concorre en el procesado para el delito de agresión sexual con violencia, como interesan las acusaciones, la circunstancia agravante de parentesco prevista en el art. 23 CP.

Con cita de la Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª, S 24-05-2018, nº 251/2018, rec. 1659/2017:

"La actual redacción de la circunstancia mixta de parentesco, art. 23 CP, conforme al núm. 1º del art. 1º LO. 11/2003 de 29.9, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, dispone que "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado, cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

Sobre la aplicación como agravante de la circunstancia de parentesco, la STS. 162/2009 de 12.2, recuerda que la jurisprudencia de esta Sala a la que es exponente la sentencia 147/2004 de 6.2, precisa que la misma está fundada en la existencia de una relación parental a la que se asimila una relación de análoga afectividad.

En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación de la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio pietatis causa en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación.

La STS. 59/2013 de 1.2, recuerda que concorre dicha agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida, aunque se haya roto.

En efecto el artículo 23 C.P. en su actual redacción se refiere a "...ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad". Redacción actual

que tiene su origen en la L.O. 11/2003 , que sustituyó la referencia a la "forma permanente" por "forma estable", respecto a la relación de afectividad.

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que por relación de afectividad, debe estimarse:

- a) Existencia de una relación matrimonial o asimilada a la matrimonial, y
- b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima.

¿

Cabe resaltar asimismo que, de conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -STS 56/2018, de 1 de febrero, con citación de otras muchas- el aumento del reproche que conlleva la agravante no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima. El mayor desvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial y de consideración demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre. Y es que si se exigiera la existencia de cariño o afecto la agravante sería de muy difícil aplicación".

En proyección de dichos parámetros jurisprudenciales al presente caso, como se ha anticipado, concurren los elementos para la aplicación de la agravante de parentesco en los términos que se ha interesado por las acusaciones, dado que las partes mantuvieron una relación de pareja asimilable a la matrimonial durante prácticamente 4 años, desde septiembre 2009 hasta septiembre de 2014, y con convivencia, de forma continuada en la vivienda de CALLE000 desde septiembre de 2009 hasta finales de 2010 y de fines de semana desde esta última fecha, a salvo en el período de unos ocho meses que el procesado estuvo trabajando y residiendo en Cádiz.

#### **SÉPTIMO.- Individualización de la pena.**

De acuerdo con el deber de motivación de la pena y cumpliendo el principio de proporcionalidad, se imponen las siguientes penas:

1.- Por el delito de agresión sexual, el art. 179 del CP , prevé, para los supuestos del art. 179 del CP , en relación con el art. 178 del mismo cuerpo legal, la imposición de una pena de 6 a 12 años de prisión.

La aplicación de la agravante de parentesco nos sitúa en un marco penológico que va de 9 a 12 años de prisión.

Dentro de este marco, y teniendo la gravedad concreta del hecho, derivada fundamentalmente del hecho de cometerse la infracción en el domicilio común del procesado y de la Sra. Fátima , que es precisamente el ámbito en el que la misma debería estar especialmente protegida de la posibles agresiones por otras personas, y la conducta posterior observada por el procesado, de mayor cosificación de la Sra. Fátima si cabe, al dirigirse a la misma de forma humillante y vejatoria, este Tribunal considera proporcionado la pena de 9 años y 6 meses de prisión.

Ex artículo 56 del CP, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 CP en relación al art. 48 CP. procede la imposición de una prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como la prohibición comunicarse con ella por cualquier medio, durante 10 años y 6 meses.

Ex art. 192 del CP , procede la imposición de la medida de libertad vigilada, por tiempo de 7 años. Esta medida se cumplirá después de la extinción de la pena de prisión y su contenido se determinará en el modo y manera señalado en el artículo 106.1 y 2 CP.

2.- Por el delito de maltrato habitual del art. 173.2 apartado segundo CP , el arco punitivo discurre entre 1 a 3 años de prisión al concurrir la agravación específica de haber ocurrido los hechos en el domicilio común, y atendiendo a la prolongada duración de la violencia habitual ejercida por el procesado, la intensidad relativamente elevada de dicha violencia, fundamentalmente psíquica pero también física, y las consecuencias dañosas infligidas a la salud psíquica de la Sra. Fátima , según acredita el informe pericial médico forense de la UFVI, estimamos ajustado a las circunstancias del caso y del procesado, imponerle por este delito la pena de dos años de prisión.

Ex artículo 56 del CP, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena.



Asimismo procede la imposición de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años y un día.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 CP en relación al art. 48 CP, procede la imposición de una prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella por cualquier medio, durante 3 años.

3.-En cuanto a los tres delitos de maltrato no habitual del art. 153.1 y 3 CP, el arco punitivo discurre entre 9 meses y un día a 1 año de prisión, por concurrir la agravación específica por razón de ocurrir el hecho en el domicilio común determina, y las penas se fijan en:

.- la mínima de 9 meses y un día de prisión por el delito de maltrato de obra, sin causación de lesión.

.-y la pena de 10 meses de prisión por cada uno de los dos restantes delitos de maltrato, algo más elevada que la mínima prevista legalmente, por razón del resultado lesivo.

Ex artículo 56 del CP, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de las citadas condenas.

Asimismo por cada uno de los tres delitos, procede la imposición de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y un día.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 CP en relación al art. 48 CP, también para cada uno de los tres delitos, procede la imposición de una prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como la prohibición comunicarse con ella por cualquier medio, durante 2 años.

4.- Por el delito continuado de amenazas leves en el ámbito de la violencia sobre la mujer del art. 171.4 y 5 C.P., la agravación específica por razón de ocurrir el hecho en el domicilio común determina un marco punitivo que comprende entre los 9 meses y 1 día y el año y de prisión, y la aplicación a continuación de la previsión del para el delito continuado, determina un mínimo legal de 10 meses y 15 días de prisión, y esta Sala entiende que es proporcional a la gravedad del hecho y sus circunstancias la pena 11 meses de prisión.

Ex artículo 56 del CP, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena.

Asimismo procede la imposición de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 9 meses.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 CP en relación al art. 48 CP, procede la imposición de una prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio informático o telemático, que implique contacto escrito, verbal o visual, durante 2 años y 9 meses.

5.- Por el delito leve continuado de injurias previsto y tipificado en el art. 173.4 CP en relación al art. 74 CP, procede la imposición de la pena de 20 días localización permanente en atención al carácter especialmente denigrante a la consideración de la Sra. Fátima como mujer de las expresiones que le profería el procesado.

Señalar que entendiendo que nos encontramos ante un delito continuado, el hecho delictivo en su conjunto debe ser enjuiciado bajo la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, que ha sido introducido dicho delito, pues tal y como reseña la jurisprudencia del Tribunal Supremo en STS 826/2017 de 14 de diciembre (Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), el delito continuado se consuma cuando se ejecuta la última acción que configura el complejo delictivo que se constituye en un ilícito penal por la conjunción de las distintas acciones que lo integran.

OCTAVO.- Responsabilidad civil.

Establece el art. 116.1 CP que "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios". Y el art. 109 CP la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito o falta, a la vista del art. 110 CP

Tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular ejercitan la acción civil ex delicto:

.- El Ministerio Fiscal interesa que el procesado indemnice a la Sra. Fátima, por las lesiones ocasionadas en la cantidad de 150 euros y 3000 euros en concepto de daños morales.



.- Y la Acusación Particular solicitó que el procesado indemnice a la Sra. Fátima en la cantidad de 150 euros por las lesiones y 6.000 euros en concepto de daños morales.

En cuando a la indemnización por las lesiones físicas sufridas, se considera ajustada la petición formulada por ambas acusaciones tomando como base el baremo anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, vigente en el momento de los hechos, aumentado en un tanto por ciento por tratarse de hechos dolosos, y cifrando la curación en 5 días no impeditivos para las ocupaciones habituales, es decir, perjuicio básico.

En orden a la procedencia de indemnización del daño moral, citaremos la Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª, S 11-12-2017, nº 813/2017, rec. 10524/2017:

"En los temas de daños morales en delitos sexuales se puede hablar de una presunción implícita que no necesita ulteriores explicaciones. Se trata de sentimientos comunes a todas las personas que además dan lugar a una previsión legal (art. 193 CP) cuando hablamos de ese tipo de delitos. Algo similar puede predicarse de delitos como el maltrato intrafamiliar habitual.

Más espinoso puede ser el tema de la cuantificación de la indemnización. No puede hacerse con arreglo a criterios reglados o aritméticos incompatibles con la naturaleza de ese daño "no patrimonial" por definición y frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque más en equidad que en derecho. Mientras que la finalidad de la reparación del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable y la indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos y nada precisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo "alguna-cantidad-habrà-que poner-" como se ha dicho por algún tratadista de forma gráfica. Ante la imposibilidad de encontrar parámetros de referencia claros, hay que acudir a valoraciones muy relativas (vid. SSTC 42/2006 o 20/2003, de 10 de febrero). Pas de motivation sans texte se dice en el país vecino cuando las normas remiten al prudente arbitrio a la discrecionalidad o a la equidad. No puede afirmarse lo mismo en nuestro ordenamiento (así se deriva de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que acaban de citarse), pero sí que en caso de indemnización por daño moral una valoración genérica puede ser suficiente".

Cabe citar asimismo la STS núm. 636/2018, de 12 de diciembre, "en los casos de daños morales derivados de agresiones sexuales la situación padecida por la víctima produce, sin duda, un sentimiento de indignidad, legitimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, suposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad, este caso, el daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido -libertad e indemnidad sexual- y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente ( SSTS. 105/2005, de 29 de enero, 40/2007, de 26 de enero ).

En relación a la falta de prueba de que la víctima haya quedado afectada psicológicamente, hay que insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos, ( SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras)."

Desde lo anterior, en el caso que nos ocupa atendiendo al sólo hecho de la cosificación en el plano sexual a que sometió el procesado a la Sra. Fátima en los términos que se ha declarado probado produce, sin duda un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada y vejada, que justifica sobradamente la indemnización de 6.000 euros solicitada por su representación procesal.

En definitiva, el procesado indemnizará a la Sra. Fátima en la cantidad de 150 euros por lesiones y en 6.000 euros por daños morales.

Cuantías a las que habrán de sumarse los intereses del art. 576 LECivil.

**NOVENO .-** De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, corresponde mantener la vigencia de las medidas cautelares adoptadas en la Orden de Protección dictada en esta causa, hasta la firmeza de la presente sentencia, al persistir por entero las razones que justificaron su adopción. Y, de conformidad, con el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remítase la presente sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que instruyó la causa, con indicación de si la misma es ó no firme.

**DÉCIMO.- Costas procesales.**

En atención a lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales



causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento , por lo que dado el contenido condenatorio de esta sentencia, procede imponer al procesado, las costas procesales, relacionadas con el delito por el que le condenamos , incluyendo las derivadas del ejercicio de la acusación particular; al estimar que su intervención no ha resultado inútil, perturbadora, superflua o innecesaria ; ha formulado peticiones absolutamente homogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en nuestra Sentencia, y las sostenidas por el Ministerio Fiscal -vid. por todas STS 2ª 607/2014 de 14 de septiembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Carlos María como autor de:

1.- Un delito de agresión sexual, previsto y penado en los artículos 178 y 179 del Código Penal, con la concurrencia de la agravante de parentesco del art. 23 CP, a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena; la medida de libertad vigilada durante 7 años que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión, cuyo contenido se fijará como dispone el artículo 106.1 y 2 del Código Penal; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como la prohibición comunicarse con ella por cualquier medio durante 10 años y 6 meses.

2.- Un delito de maltrato habitual , previsto y penado en el art. 173.2 párrafo segundo CP , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 3 años.

3.- Un delito de maltrato no habitual previsto y penado en el art. 153.1 y 3 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de 10 meses, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 2 años.

4.- Un delito de maltrato no habitual previsto y penado en el art. 153.1 y 3 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 2 años.

5.- Un delito de maltrato no habitual previsto y penado en el art. 153.1 y 3 CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 1 día; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 2 años.

6.- Un delito continuado de amenazas leves en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto y penado en el art. 171.4 y 5 CP en relación al art. 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de 11 meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la citada condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años y 9 meses; y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 500 metros, respecto de la persona de la Sra. Fátima , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ella, así como a prohibición comunicarse con ella por cualquier medio durante 2 años y 9 meses.



7.- Un delito leve continuado de injurias previsto y tipificado en el art. 173.4 CP en relación al art. 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 20 días de localización permanente.

Se condena al procesado, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a la Sra. Fátima en la cantidad de 6.150 euros por los perjuicios sufridos; devengando dicha suma el interés legal incrementado en dos puntos conforme al artículo 576.1º de la LEC

En tanto en cuanto no sea firme la presente resolución, se acuerda mantener las medidas cautelares contenidas en la Orden de Protección dictada en la presente causa a favor de la víctima, adoptadas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de San Sebastián en Auto de 22 de enero de 2017, confirmada por la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial de Gipuzkoa por Auto de 30-3-2017, y ratificada en Auto de 10-11-2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de esta misma ciudad.

Con expresa condena al acusado de las costas causadas, incluidas las de la Acusación Particular.

Comuníquese la presente sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de esta ciudad de San Sebastián, con indicación de si la misma es ó no firme.

Comuníquese la presente sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de esta ciudad de San Sebastián, con indicación de si la misma es ó no firme.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ( artículo 846 ter de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado/a y procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.